REINO ADUANERO

"Comprometidos con la Comunidad Aduanera"

Análisis de las Reformas Proyectadas para la Ley Aduanera 2026

Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en la Era de la Inteligencia Artificial

Nuevo Rumbo de la Responsabilidad del Agente Aduanal por Reforma Aduanera 2026

REFORMA LEY ADUANERA

Inteligencia Artificial Generativa y el Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior en México

+

Manifestación de Valor Electrónica: Precisión, Evidencia y Viabilidad 360º en la Era Digital Aduanera

RA

$200.00

ÍNDICE

06| **Análisis de las Reformas Proyectadas para la Ley Aduanera 2026, Dr. Hadar Moreno Valdez, Catedrático de la UNAM y Asociado a Intralogimex International Trade Law**

07| Adecuaciones a las Facultades de las Autoridades Aduaneras

11| Implicaciones de la Agencia de Transformación Digital y Transformación

12| Sistemas Tecnológicos

12| Agentes y Agencias Aduanales

19| Mensajería y Paquetería

20| Procedimientos Aduaneros

22| Régimen de Depósito Fiscal en Almacenes Generales de Depósito

23| Recinto Fiscalizado Estratégico

25| Tratados Internacionales

26| Operador Económico Autorizado

26| Actualización y Adecuación del Marco Jurídico

27| Reglas Generales de Comercio Exterior

27| Implementación de Controles y Simplificación Administrativa de las Autoridades Aduaneras

REINO ADUANERO

CURSO ON LINE
27 y 28 DE FEBRERO, 2026

www.reinoaduanero.mx

Actualización de Comercio Exterior en 2026

TEMARIO

- Nueva Ley Aduanera y un Mejor Cumplimiento
- TMEC: Perspectivas de la Revisión 2026
- Para Cuidar mi Programa: Chek List de la Principales Obligaciones Aduaneras de mi Empresa
- Reglas Generales de Comercio Exterior RGCE 2026
- Novedades de la Normatividad Aduanera, y de Comercio Exterior
- Control de Cumplimiento en Padrones, Programas y Certificaciones IVA y OEA
- IGI e IVA en Operaciones de Comercio Exterior
- Manifestación de Valor Electrónica
- Auditoría en Comercio Exterior Enfocado a los Nuevos Cambios de la Legislación
- Nueva Fiscalización de Comercio Exterior en Sectores Sensibles

"LOS PROTAGONISTAS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LÍDERES DE CAPACITACIÓN DEL PAÍS"

EXPOSITORES

Mtro. Guillermo Malpica Soto,
Jefe Negociador en la Renegociación del TMEC

Adriana Ibarra-Fernández,
Socia Principal de Trade & Customs en Baker & McKenzie

Eduardo Castorena,
Global Trade Advisory Partner en Deloitte

Mtro. Alejandro Martínez,
Chief Legal Manager en Cuesta Campos

Mtro. José Antonio Ávila Núñez,
Socio de Comercio Exterior en JA del Río

Mtra. Teresa González,
Socia Directora de Global Trade en RPG

Mtra. Samantha Lara Sales,
Líder en Comercio Exterior en Integratax

Mtro. Roberto Martínez Gasca,
Especialista en Comercio Exterior

Silvia Rodríguez,
Directora de Comercio Exterior de Tradelink Strategies

Dr. Héctor Díaz Arzola,
Director de Logística y Operación Aduanera en AJH Consultores

COMPROMETIDOS CON LA COMUNIDAD ADUANERA Y EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO · REINO ADUANERO

CARACTERÍSTICAS

- 27 y 28 de febrero, 2026
- Zoom en vivo y grabado (por si te lo perdiste en vivo lo puedes ver repetido durante 8 semanas)
- Con sección para preguntas y respuestas
- Horario en vivo 9 a 2
- Material digital*
- Constancia Digital por Participación
- 10 horas de duración (5 horas por día)

CONTACTO

Si tiene alguna duda, estamos para servirle
222 335 5117 / *info@reinoaduanero.mx*

MEDIOS DE PAGO

Transferencia y depósito bancario. Depósito en Oxxo.
Con tarjeta de crédito y débito.

38 | **Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en la Era de la Inteligencia Artificial, Dra. Irais Maria Arenas Ita, Investigadora en Negocios Internacionales**

39 | Marco Normativo Divergente

39 | El Valor de Transacción y sus Fundamentos: Artículo 64

40 | Elementos Incrementables: Análisis Técnico del Artículo 65

41 | Elementos Decrementables: El Artículo 66 y sus Implicaciones Prácticas

42 | Inteligencia Artificial y Valoración Aduanera: Promesas y Limitaciones Estructurales

43 | Rol Apropiado de la Tecnología en Análisis Integrado

44 | Propuesta de Framework Metodológico Integrado

45 | Conclusiones y Perspectivas Futuras

46 | **Inteligencia Artificial Generativa y el Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior en México, Mtro. Roberto Martínez Gasca, Especialista en Comercio Exterior**

47 | Proyecto Smart Customs de la Organización Mundial de Aduanas

48 | América Latina y sus Capacidades para Modernizar las Aduanas

48 | Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano (VUCEM)

49 | Efectos de la Inteligencia Artificial Generativa en los Documentos de Comercio Exterior

50 | Verificación de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias

50 | Verdadero Potencial en la Evolución Tecnológica

www.reinoaduanero.mx

CURSO ONLINE | MODALIDAD E-LEARNING

Certificación IVA e IEPS y Nueva Ley Aduanera

TEMARIO

- Antecedentes de la Certificación IVA e IEPS
- Situación Actual de la Certificación IVA e IEPS: Fiscal, Aduanal y Atención
- Características de la Certificación IVA e IEPS
- Beneficios de la Certificación
- Futuro de la Certificación IVA e IEPS: Previsiones
- Visitas de Cumplimiento y Requerimientos más Frecuentes en la Certificación IVA e IEPS
- ¿Cómo Atender una Visita de CIVA de Inspección Inicial o de Cumplimiento?
- Tendencia de la Autoridad en la Revisión de los Requisitos de la CIVA
- Obligaciones CIVA / Avisos 7.2.1 (62/ Ley Aduanera LA)
- Principales Causales de Requerimiento, Suspensión y Cancelación
- Medidas Preventivas para Evitar Suspensión o Cancelación de la CIVA contra el Plan de Fiscalización del SAT
- Anexo 24: Nuevas Formas de Revisar por Parte de la Autoridad
- MÓDULO ESPECIAL: Puntos Clave de la Iniciativa de Reforma a la Ley Aduanera
- Tópicos Relevantes Sobre la Reforma a la Ley Aduanera
- Obligaciones de los Importadores y Exportadores
- Particularidades de los Regímenes Aduaneros
- Certificaciones y Registro para el Despacho Aduanero
- Rectificaciones de los Datos del Pedimento
- Agentes Aduanales
- Infracciones y Sanciones Aduaneras
- Delito de Contrabando, Presunciones y Equiparables
- Incoterms 2020 y sus Implicaciones en la Determinación del Valor en Aduana de las Mercancías y Manifestación de Valor

“Los Protagonistas del Comercio Exterior y Líderes de Capacitación del País”

EXPOSITORES

Dr. Ricardo Méndez,
Director de Consultoría en TLC Asociados

Andrea Valderrama,
Gerente de Global Trade en Ernst & Young EY

Ana Patricia Flores,
Gerente Legal de Alianza Estratégica Portuaria

Mtra. Daniela González,
Líder Estratégico de Comercio Exterior en AudiCo

Mtro. Roberto Osornio,
Consultor Fiscal: Especialista en Comercio Exterior y Aduanas

Dr. Isidoro Juárez,
Director Jurídico en el Grupo Unimex

CARACTERÍSTICAS

- Modalidad E-Learning
- Clases Pre Grabadas
- Acceso Inmediato
- Plataforma Reino Aduanero
- Constancia Digital por Participación
- Material digital
- Acceso durante 8 semanas
- En el horario que tu elijas

MEDIOS DE PAGO

Transferencia y depósito bancario. Depósito en Oxxo.

Con tarjeta de crédito y débito.

CONTACTO

Si tiene alguna duda, estamos para servirle

222 335 5117 / info@reinoaduanero.mx

COMPROMETIDOS CON LA COMUNIDAD ADUANERA Y EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO • REINO ADUANERO

52| **Manifestación de Valor Electrónica: Precisión, Evidencia y Viabilidad 360° en la Era Digital Aduanera, Dr. Isidoro Juárez Gómez, Director Jurídico en el Grupo Unimex**

53| Manifestación de Valor como Eje de la Valoración Aduanera

54| Contratos Internacionales y Documentación de Soporte

54| Sanciones: el Costo del Descuido

55| Trazabilidad Digital: un Nuevo Paradigma de Cumplimiento

55| Visión al Futuro: Hacia una Valoración Inteligente

56| **Nuevo Rumbo de la Responsabilidad del Agente Aduanal por Reforma Aduanera 2026, Dra. Jaanay Sibaja Nava, Catedrática e Investigadora en Derecho Aduanero y Comercio Exterior**

57| Panorama Histórico de la Figura del Agente Aduanal

58| Evolución Normativa con un Enfoque de Eficiencia Recaudatoria y Seguridad Comercial

59| Obligaciones y Responsabilidades Actuales

60| Reforma de la Ley Aduanera 2026

61| Comparativa: Antes y Después de la Reforma

62| Retos y Oportunidades por la Implementación de la Reforma

63| Implicaciones Éticas y Jurídicas

64| Transformación del Comercio Exterior

Reino Aduanero, "Comprometidos con la Comunidad Aduanera y el Comercio Exterior Mexicano". Revista Digital. Año 7 Número 18. Primer Cuatrimestre. Los textos y publicaciones son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan la postura editorial de Reino Aduanero. La publicidad es propiedad y responsabilidad de los anunciantes. Editor responsable Salvatore G. Oviedo. Diseño a cargo de Carlos Toriz. Contaduría Fresvinda Rojas. Web Master Juan Bernardo. Departamento Legal Fernando Juárez. Finanzas Mariana Galeazzi. Imágenes de archivo, y proporcionadas por los autores. Está prohibida la reproducción total o parcial del contenido de Reino Aduanero sin previa autorización. Para mayores detalles ingresar a https://reinoaduanero.mx/ o contactar 2223355117 info@reinoaduanero.mx

REINO ADUANERO

Comprometidos con la Comunidad Aduanera
y el Comercio Exterior Mexicano.

REUNIMOS EN 1 SOLO LUGAR A
"LOS PROTAGONISTAS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LÍDERES DE CAPACITACIÓN DEL PAÍS"

www.reinoaduanero.mx

Reino Aduanero Reino Aduanero

Contáctanos 222 335 5117 info@reinoaduanero.mx

Análisis de las Reformas Proyectadas para la Ley Aduanera 2026

Dr. Hadar Moreno Valdez,
Catedrático de la UNAM y Asociado a Intralogimex International Trade Law

Sobre el Autor: Dentro de su trayectoria destaca que fue Subadministrador en la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Director de Amparos en la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); fungió como Director de Normatividad en la Secretaría de Gobernación; Subdirector en la Secretaría de Economía; representante de Aduanas ante el Consejo Consultivo de Prácticas Desleales de Comercio Internacional. Pertenece al grupo de los 100 académicos más destacados del mundo en Derecho Aduanero. Cuenta con diversas certificaciones internacionales en materia de comercio exterior y aduanas. Autor y coautor de más de 10 obras.

Por medio del presente estudio se proceden a examinar y estudiar las reformas legales proyectadas para la Ley Aduanera en 2026, cuestión que se concentra en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera, mismo que fue enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión[1], y en el cual, se contienen las adecuaciones a la legislación aduanera correspondientes, reformas que se estima incidirán en forma esencial en diversas actividades aduaneras del país, por lo que atendiendo a las modificaciones propuestas, a continuación, se proceden a examinar las reformas de referencia, en los términos siguientes:

En el proyecto de reformas se indica que la legislación aduanera resulta ser un tema trascendental para la política comercial y fiscal para el país, y entre otros aspectos, con las reformas se busca regular la entrada y salida de mercancías del o al territorio nacional, también se revisan las facultades con que cuentan las autoridades en materia aduanera, se buscan adoptar medidas que aseguren temas de carácter en materia de seguridad nacional, sanidad animal, vegetal, salud pública, el medio ambiente, así como prácticas que dañan la economía.

En términos generales, y previo el análisis efectuado a las reformas que, en materia aduanera, han sido proyectadas por parte de la autoridad, en el caso se advierte que las reformas propuestas incidirán, sobre los siguientes temas, que son, a saber:

Adecuaciones a las facultades de las autoridades aduaneras.

Sobre el particular en el proyecto de reformas se indica que la Agencia Nacional de Aduanas de México, se encuentra dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal, en relación con los ingresos federales aduaneros y con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, teniendo a su cargo, aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídica que regulan la entrada y la salida de mercancías al territorio nacional en auxilio del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

> *"LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRÁN APOYARSE, EN LOS SISTEMAS, EQUIPOS TECNOLÓGICOS, EQUIPOS DE VIDEOGRABACIÓN... MODIFICACIÓN QUE A NUESTRO JUICIO ABRE LA PUERTA A LA MATERIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ÁMBITO ADUANERO EN FORMA PLENA"*

- En la reforma se enfatiza que tanto la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), contarán con competencia para ejercer facultades en materia aduanera, por ende, se habla en ambos casos de autoridades aduaneras, e inclusive se estima que también deberá incorporarse como autoridad aduanera, a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), autoridades toda ellas, que tendrán el alcance de considerarse con la naturaleza de aduaneras, situación que es confirmada a lo largo de las diversas reformas plasmadas en la propia Ley Aduanera.

- En el artículo 1º de la Ley Aduanera, a través de la reforma, se establece que la Ley de referencia, la de los Impuestos Generales de Importación y (modificación) de Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación (CFF), se dice, aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera.

- En el artículo 2º de la Ley Aduanera, en la parte de definiciones se precisa en la reforma en la fracción V, que los Impuestos al comercio exterior, son los impuestos generales de importación y de exportación conforme a la tarifa de la Ley respectiva, -lo cual, se vincula con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

1 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera, remitido por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados. México. Septiembre de 2025. Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados. Año XXVIII. Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 9 de septiembre de 2025. Número 6872-IX.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en la reforma se indica que el SAT podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo, el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que ese órgano administrativo desconcentrado decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa, y los particulares que deseen obtener la autorización respectiva deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

  Fracción III, en la reforma se dice que, el SAT determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refiere el art. 49 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos. El acreditamiento referido, en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución alguna.

- En el marco de las reformas aduaneras se habla acerca de la alternativa de formular consulta ante el SAT, acerca de la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de las mercancías.

> "TANTO LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO (ANAM) Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), CONTARÁN CON COMPETENCIA PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA ADUANERA"

Lo anterior se desprende del artículo 47 de la Ley Aduanera, en dónde se indica, en la reforma, que:

Art. 47. Los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante el SAT, sobre la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando:

Fracción I, nueva redacción, consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria o en más de un número de identificación comercial distintos.

Fracción II, nueva redacción, desconozcan la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial.

La consulta deberá presentarse directamente por los interesados, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 34 del CFF, además de anexar, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar, la mercancía para su correcta clasificación arancelaria y determinación del número de identificación comercial. Para efectos de la fracción I de este artículo, los interesados deberán señalar la fracción arancelaria y el número de identificación comercial que consideren aplicables, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones arancelarias, o el o los números de identificación comercial con los que exista duda.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Aduanera, se observa que la SHCP, estará facultada para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, clasificación del número de identificación comercial, origen y valor de las mercancías, y para ello con la reforma, se indica que, podrá solicitarse el dictamen que se requiera al Agente Aduanal, a la Agencia Aduanal o autoridad especializada según la materia de que se trate. Sobre el presente punto, se estima que seguramente en las reglas respectivas deberá aclararse a qué tipo de autoridad especializada se alude, y entre otras, se estima que, entre ellas, posiblemente se encuentre la Secretaría de Economía en ciertas áreas de comercio exterior o incluso de la misma SHCP.

- En la reforma se prevé que las autoridades podrán exigir el pago de las cuotas compensatorias, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución, y en la reforma se alude también a la atribución para exigir el pago de las contribuciones que se causen.

- La reforma prevé que las autoridades aduaneras, podrán custodiar y transferir a la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuestión que se enfatiza en diversas normas modificadas en la Ley Aduanera.

- Se podrán otorgar, inhabilitar, suspender y extinguir las patentes de los Agentes Aduanales previa determinación del Consejo Aduanero, previsto en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera.

- Se podrán otorgar, inhabilitar y cancelar las autorizaciones de las Agencias Aduanales, previa determinación del Consejo Aduanero.

- Para realizar sus atribuciones se indica en el artículo 141 de la misma Ley Aduanera, que las autoridades aduaneras podrán apoyarse, en los sistemas, equipos tecnológicos, equipos de videograbación o cualquier otro medio o servicio con el que se cuenta, modificación que a nuestro juicio abre la puerta a la materia de la Inteligencia Artificial en el ámbito aduanero en forma plena.

- Conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley Aduanera, en la reforma se prevé que el SAT y la ANAM contarán con un Consejo Asesor respectivo, es decir, cada uno de ellos, quiénes emitirán su postura en relación a la determinación de políticas, criterios y procedimientos para dar destino a las mercancías provenientes de comercio exterior y que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, y de las que pueda disponerse, que no sean transferibles a la autoridad competente para administrar o dar destino a dichas mercancías atendiendo a lo señalado en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

  El Consejo asesor tendrá funciones solamente de asesoría y opinión, y estará integrado por un representante de cada una de las unidades administrativas centrales o su equivalente en el SAT y ANAM, con facultades relacionadas con el embargo precautorio y el destino de mercancías y asimismo, contarán con representación de instituciones filantrópicas y del sector privado en sus funciones.

  El SAT y la ANAM, respectivamente, podrán asignar las mercancías para su uso o bien para para otras dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. EL SAT y la ANAM asimismo deberán enviar mensualmente un reporte de las asignaciones, tanto al Consejo, así como a la Cámara de Diputados y en período de receso a la Comisión Permanente. También podrán donarse mercancías a personas morales con fines no lucrativos en términos de lo dispuesto en la LISR.

  Respecto de mercancías que hubiesen pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera, podrá transferirlas de inmediato a la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías, atendiendo al contenido de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 144-A de la Ley Aduanera, se prevé en la reforma que las autoridades aduaneras podrán revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de Ley, en los supuestos siguientes: (Fracción VI):

  a) Los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, cuando cuenten con

> "LA PATENTE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS, LA CUAL PODRÁ PRORROGARSE POR UN PLAZO IGUAL... SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE VIGENCIA"

créditos fiscales determinados, firmes, que no se encuentren garantizados, en términos de lo dispuesto en el CFF.

b) Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas según corresponda, se encuentren en los listados de contribuyentes publicados por el SAT, esto es, con respecto a los artículos 69 del CFF –cuando tengan créditos fiscales firmes; que estén determinados, pero no pagados o garantizados; que exista una sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; cuando existan personas físicas o morales que hayan utilizado comprobantes que amparen operaciones inexistentes y cuando se hayan dejado sin efectos el certificado de sello fiscal digital-; 69-B cuarto párrafo del CFF, esto es, cuando, -se emitan comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados-; y 69-B Bis noveno párrafo del CFF, y ello ocurre cuando –El SAT publique el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, y ello ocurre, en el caso de que exista una transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, ello, cuando del análisis de la información con que se cuenta en sus bases de datos, se identifique que el contribuyente que cuente con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció-.

> "SE PROPONE SUPRIMIR DE LA LEY ADUANERA LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTE ADUANALES, LAS CUALES, INCLUYEN NO SOLO EL PAGO DE DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES... SINO EL INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS"

c) Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, tengan suspendido o cancelado el certificado de sello digital vigente, no cuenten con los mismos, o se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H del CFF, que entre otras situaciones, ocurre cuando: lo solicite el firmante; cuando derive de una resolución judicial o administrativa; cuando fallezca la persona física titular del certificado; si se disuelven, liquiden o extinguen las sociedades, asociaciones y demás personas morales; si la sociedad escindente o la sociedad fusionada desaparecen con motivo de la escisión o fusión, respectivamente; cuando transcurra el plazo de vigencia del certificado; si se inutiliza por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados, entre otros casos; y lo mismo, ocurrirá atendiendo a lo dispuesto en el art. 17-H Bis del CFF, en los casos de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en dónde, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando: Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo; si durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localiza al contribuyente o si éste desaparece, y sí, en el ejercicio de sus facultades, se detecta que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, entre otros aspectos.

d) Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal o el estatus de estos sea inexistente.

e) En los casos en que se acredite que los concesionarios o autorizados cometieron alguna irregularidad inherente a su autorización o concesión, o a las disposiciones jurídicas aplicables en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior.

- En el artículo 157 de la Ley Aduanera, se prevé qué tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, mercancías inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas o radiactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los 10 días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado la legal estancia o tenencia de las mismas, en el país, en la reforma se indica que las autoridades aduaneras (podría ser el SAT o la ANAM), podrán proceder a su destrucción, donación o asignación, tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, en este contexto, se menciona que serán transferidos para su venta a la autoridad competente para su administración y destino conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate.

En el mismo artículo 157 se indica en la reforma que en el caso de que las autoridades aduaneras o la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías referidas en el párrafo anterior en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como tratándose de las embargadas en términos del artículo 151 fracciones VI y VII de la Ley Aduanera, cuando hubiesen procedido a la destrucción, donación o asignación de las mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, entre otras consideraciones. Asimismo, se indica en la reforma que en los términos del artículo 17-A del CFF, que a partir de la fecha en la que el particular hubiese obtenido una resolución administrativa o judicial firme, en dónde se le reconozca el derecho a obtener el pago del valor de las mercancías embargadas y hasta que se dicte la resolución correspondiente, el cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución.

En el precepto legal de referencia se hace notar que tratándose de las mercancías enajenadas por la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la resolución definitiva de las mismas, considerará el valor obtenido por la venta, de conformidad con lo referido en la Ley en cita y el cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

> "LOS AGENTES ADUANALES DEBERÁN APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD ADUANERA Y UN EXAMEN PSICOTÉCNICO, MISMO QUE CONSTARÁ DE DOS ETAPAS, LA DE CONFIABILIDAD Y PSICOLÓGICA"

Implicaciones de la Agencia de Transformación Digital y Transformación.

En la reforma se indica que por medio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 28 de noviembre de 2024, en el mismo, se creó la llamada Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, resultando ser la autoridad encargada de formular y conducir las políticas de inclusión y gobierno digital en la Administración Pública Federal. En este sentido, se indica que, en la Ley Aduanera, se incorpora una cláusula habilitante que permitirá a las autoridades aduaneras celebrar convenios en materia informática y de tecnologías de la información con la Agencia de referencia.

Lo anterior queda plasmado del contenido del artículo 6º de la Ley Aduanera, precepto legal que en la reforma refiere que las autoridades aduaneras podrán celebrar convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en

materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica o para el análisis de datos.

Sistemas tecnológicos.

En la reforma se prevé que los recintos fiscales, fiscalizados y estratégicos deberán contar con sistemas electrónicos de control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del respectivo recinto, que dichos sistemas puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero, y que exista un acceso remoto continuo con las autoridades aduaneras, mismas obligaciones que existirán para quienes deseen llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, se constata de la reforma legal, en dónde se alude a los artículos 10 –entrada y salida de mercancías del territorio nacional, por lugar distinto al autorizado-; art. 14, en. dónde el SAT puede otorgar concesiones para que los particulares presten servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías-; art. 14-A, en dónde los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal y fiscalizado pueden solicitar al SAT la autorización, para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías-; art. 14-D, que se refiere a la solicitud de autorización para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y su administración; en los supuestos de referencia, en la reforma se prevé que se deberán contar con los sistemas tecnológicos que integren los sistemas electrónicos de control de inventarios o volumétricos según corresponda; de vigilancia,, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del lugar, que interoperen con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras; así como cumplir con los requisitos que se prevean en las reglas respectivas.

Agentes y Agencias Aduanales.

Las modificaciones legales propuestas para el tema de los Agentes y las Agencias Aduanales, se estima que fue uno de los aspectos que más adecuaciones sufrió la Ley Aduanera, en función de la importancia que dichas personas tienen en su participación de operaciones en temas de comercio exterior.

En la reforma se menciona que el Agente Aduanal si bien no es un funcionario público, sin embargo, su patente le autoriza para actuar como auxiliar del Estado, y atendiendo a su marco jurídico específico, altamente especializado, máxime que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de tecnicismos en el ramo aduanero, atendiendo a ello, en la reforma se indica que se debe ejercer en todo momento, un alto control y vigilancia de todos los agentes involucrados en el comercio exterior, cómo son a saber los importadores, exportadores, transportistas, y particularmente personas autorizadas para promover el despacho aduanero por cuenta ajena, cómo son, a saber los Agentes y las Agencias Aduanales.

- Entre las modificaciones al marco jurídico de los Agentes y las Agencias Aduanales, se tiene que tanto la patente de Agente Aduanal, así como la autorización de una Agencia Aduanal, tendrán una vigencia de 10 años, prorrogables, por un plazo igual, siempre y cuando la solicitud se presente durante el último año de vigencia y se sigan cumpliendo con los requisitos para las cuáles fueron otorgadas.

  En la reforma en el artículo 159 de la Ley Aduanera, se prevé que el Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros. La patente es personal e intransferible y tendrá una vigencia de 10 años, la cual podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante el último año de vigencia de la patente y antes de los últimos cuatro meses de la conclusión de su vigencia, se cumplan los requisitos vigentes previstos para su otorgamiento y el Agente Aduanal no haya sido inhabilitado o suspendido en más de tres ocasiones conforme a lo previsto en los artículos 160 y 164 de la Ley Aduanera, dicha prórroga deberá contar con la anuencia del consejo.

- Los Agentes Aduanales deberán certificarse cada dos años, para mantener su patente activa.

- Se indica en la reforma que, atendiendo a los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, el establecimiento de requisitos para otorgar una patente, no afecta derechos adquiridos de los Agentes o Agencias Aduanales, toda vez que el legislador se encuentra plenamente facultado para modificar los requisitos y condiciones atendiendo al fin para el cuál, fueron creadas dichas figuras jurídicas.

- El Consejo Aduanero se trata de un órgano deliberativo que conocerá y determinará por lo que respecta al otorgamiento de patentes de Agente Aduanal, así como respecto de la autorización para las Agencias Aduanales, también el Consejo de referencia conocerá en relación a las prórrogas, así como del respectivo procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de las patentes y autorizaciones de Agentes y Agencias Aduanales.

  Se advierte que el Consejo Aduanero, estará presidido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y estará conformado por personas servidoras públicas del SAT, de la ANAM y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, además podrán participar como invitados con derecho a voz, pero sin voto, representantes de otras dependencias de la Administración Pública Federal.

  En el art. 159 Bis de la Ley Aduanera, reformado, se indica que el Consejo Aduanero conocerá y resolverá respecto del otorgamiento, suspensión, cancelación y extinción de la patente de Agente Aduanal, así como de la inhabilitación de Agente Aduanal y de la autorización, inhabilitación y cancelación de una Agencia Aduanal, incluyendo sus prórrogas. Igualmente, el Consejo podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patentes, así como de la inhabilitación de un Agente Aduanal o de la autorización, inhabilitación y cancelación de una Agencia Aduanal.

- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir patentes de Agente Aduanal para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.

  Lo anterior, queda plasmado del contenido del artículo 159 de la Ley Aduanera, en la que en la reforma se indica que la Secretaría de Hacienda podrá expedir patentes de Agente Aduanal para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.

- Cómo parte de los requisitos para poder obtener la patente de Agente Aduanal se requiere no ser servidor público, aún y cuando cuente con licencia, ni encontrarse inhabilitado para ello, y no tener parentesco por consanguinidad con el administrador y subadministradores de la aduana de adscripción o de cualquiera de las aduanas en las que ejerza la patente, o con los socios o accionistas de cualquier Agencia Aduanal.

  En el artículo 159 de la Ley Aduanera, se dice en la reforma que para ser Agente Aduanal –fracciones IV y V-, no deberá ser servidor público, incluidas aquellas con licencia, ni encontrarse inhabilitado para serlo; no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador y los subadministradores o su equivalente, ya sea de la aduana de adscripción de la patente, así como con los administradores y los subadministradores o su equivalente, de cualquiera de las aduanas en las que ejerza la patente, o bien, con los socios o accionistas de cualquier Agencia Aduanal.

  Asimismo, en la fracción IX en la reforma, se propone que los Agentes Aduanales deberán aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, mismo que constará de dos etapas, la de confiabilidad y psicológica, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad aduanera competente.

  En este sentido, el examen psicotécnico tanto para el Agente Aduanal, así como para el mandatario aduanal autorizado, consta de dos etapas, confiabilidad y psicológica.

- Como parte de los requisitos del Agente Aduanal para poder operar, se deberá presentar anualmente la información relativa a su evolución patrimonial y no ser socio, accionista, representante legal o tener una relación laboral o vinculación para la persona para la cual tramita operaciones de comercio exterior, en caso de no cumplirlas, será inhabilitado para poder operar.

  Se advierte que en el artículo 160 de la Ley Aduanera, se agrega una fracción XII, en la cual, se prevé la obligación de los Agentes Aduanales de presentar anualmente la información relativa a su evolución patrimonial, a más tardar los primeros 10 días del mes de marzo del año siguiente; asimismo, se incluye una fracción XIII, que refiere que el Agente Aduanal, no deberá ser socio, accionista, representante legal, tener relación laboral o vinculación en términos del art. 68 de la propia Ley Aduanera, con alguna persona para la cual tramite operaciones de comercio exterior. Es de destacar que la inobservancia a lo dispuesto en las fracciones XII y XIII inhabilita al Agente Aduanal, para operar, desde la notificación del inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

- Los Agentes y las Agencias Aduanales deberán asegurarse que los importadores y exportadores cuentan con

los documentos que acrediten el cumplimiento respectivo de las regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con las disposiciones aplicables tal y como se establece en el artículo 54 de la Ley Aduanera; asimismo, deberán cerciorarse que quienes les soliciten operaciones de comercio exterior se encuentran plenamente identificados, que cuentan con la infraestructura y que no tienen vinculación con contribuyentes que aparezcan en los listados publicados a los que se refiere el artículo 69-B del CFF, debiendo integrar y conservar un expediente con la información y documentación que acredite el cumplimiento de dicha obligación e informar a la autoridad aduanera si la operación solicitada por los importadores y exportadores es contraria a los criterios normativos o no vinculativos, también se debe verificar que la garantía de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios sea suficiente y, como todo contribuyente, emitir el comprobante fiscal digital por Internet en términos de lo dispuesto en el CFF.

Esto es, en el artículo 162 de la Ley Aduanera, en la reforma se menciona que: en los casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, y para efectos del artículo 54 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal deberá asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables. Igualmente, el Agente Aduanal, tiene la obligación de cerciorarse que los usuarios que le soliciten operaciones de comercio exterior, se encuentren plenamente identificados, que cuentan con infraestructura, que no tengan vinculación, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley Aduanera con contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF –esto es, que se traten de contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes-, así como que cumplan con sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior. Para ello, se prevé que se deberá integrar y conservar un expediente con la información y documentación que acredite el cumplimiento de la obligación anterior y ponerlo a disposición de las autoridades aduaneras cuando sea requerido. El SAT mediante reglas determinará los requisitos que deben cumplir los expedientes. Los Agentes Aduanales, igualmente deben formar un expediente electrónico con cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros y tienen la obligación de cerciorarse que son acordes a la operación que se pretenda realizar. Asimismo, los Agentes Aduanales deberán verificar que exista una garantía suficiente por la posible diferencia de contribuciones y accesorios, tratándose de pedimentos, en dónde se declare un valor inferior al precio estimado por parte de la Secretaría de Hacienda.

> “MUCHAS DE LAS OPERACIONES NO SON DECLARADAS CORRECTAMENTE EN LA IMPORTACIÓN, CUESTIÓN QUE IMPACTA NEGATIVAMENTE EN LA RECAUDACIÓN Y TRANSPARENCIA”

Igualmente se agrega una fracción XV en este artículo 162 de la Ley Aduanera, en dónde los Agentes Aduanales, deberán informar por escrito, si la operación de comercio exterior realizada por los importadores y exportadores, es contraria a los criterios normativos o no vinculativos previstos por el SAT, igualmente se adiciona una fracción XVI, en dónde se precisa que los Agente Aduanales deberán emitir el comprobante fiscal digital por Internet en términos de lo dispuesto en el CFF, por los servicios prestados.

- Se implementan obligaciones para los Agentes y las Agencias Aduanales, las cuales consisten en verificar la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, la determinación del régimen aduanero, la correcta clasificación arancelaria y exacta determinación del número de identificación comercial de las mercancías, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para las mismas, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y demás disposiciones legales aplicables.

- En la reforma se propone suprimir de la Ley Aduanera las excluyentes de responsabilidad de los Agente Aduanales, las cuales, incluyen no solo el pago de diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos, sino el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

  De hecho, en la reforma se indica en el artículo 53 fracción II, que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen, los Agentes y las Agencias Aduanales, así como los mandatarios autorizados por estos, los que se originen con motivo de las operaciones aduaneras en las que intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados. Asimismo, se precisa que los Agentes Aduanales socios en una Agencia Aduanal, serán responsables solidarios por el pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones que correspondan y de las cuotas compensatorias, ello, en relación con las operaciones aduaneras realizadas por la Agencia Aduanal. La responsabilidad solidaria, refiere la reforma, comprenderá los accesorios con excepción de las multas, y los responsables solidarios podrán ser sancionados por los actos u omisiones propios.

  Igualmente, se prevé en el artículo 54 de la Ley Aduanera, que el Agente Aduanal y la Agencia Aduanal, serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos suministrados, de la correcta determinación del pago de las contribuciones, del régimen aduanero, etc. Asimismo, deberán asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior y en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen para las mercancías.

- Entre las causales de suspensión del Agente Aduanal, en el ejercicio de sus funciones, se adicionan el encontrarse investigado penalmente o vinculado a proceso por haber participado en la comisión de delitos fiscales o la comisión de otro delito con pena de prisión que exceda de cinco años, o estar privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal y, cuando sea condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos que ameriten pena corporal, en estos supuesto, se indica que no podrá solicitarse nuevamente la autorización para obtener una patente de Agente Aduanal.

> “TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, DEBERÁ CONTAR CON COMPLEMENTO CARTA PORTE EMITIDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CFF, QUE ACREDITE EL TRASLADO LEGAL DE LAS MERCANCÍAS”

En la reforma en el artículo 164 de la Ley Aduanera, se indica que el Agente Aduanal podrá ser suspendido, por diversas causas: (Fracción I) por encontrarse investigado penalmente o vinculado a proceso por haber participado en la comisión de delitos fiscales o en la comisión de otro delito cuya media aritmética de la pena de prisión exceda de cinco años, la suspensión durará por el tiempo en que el Agente Aduanal se encuentre investigado penalmente o esté vinculado a proceso. Otra causal de suspensión se prevé en la fracción VI, cuando en la operación aduanera que se promueva se omita el pago de contribuciones que se causen o cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera; igualmente en la fracción VII, se alude como causal de suspensión que en el caso de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de recinto fiscalizado estratégico, se declare con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados excluida la liquidación provisional, la omisión no exceda de $231,610.00; otra causal, Fracción VIII, se refiere a incumplir con las disposiciones que regulen el régimen aduanero que se determine aplicable; Fracción IX, por no

cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 162 de la Ley Aduanera –esto es, las obligaciones del Agente Aduanal-; Fracción X, que se encuentren en los listados de contribuyentes publicados por el SAT a que se refieren los artículos 69 del CFF –cuando tengan créditos fiscales firmes; que estén determinados, pero no pagados o garantizados; que exista una sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; cuando existan personas físicas o morales que hayan utilizado comprobantes que amparen operaciones inexistentes y cuando se hayan dejado sin efectos el certificado de sello fiscal digital-; 69-B cuarto párrafo del CFF, esto es, cuando, -se emitan comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente necesarios, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados-; y 69-B Bis noveno párrafo del CFF, esto es, cuando –El SAT publique el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, y ello ocurre, en esta circunstancia, en el supuesto de que exista una transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, en estos casos la suspensión durará por el tiempo en que el Agente Aduanal se encuentre en los referidos listados.

También será suspendido el Agente Aduanal cuando, artículo 164, Fracción XI, no cuente con certificados de sellos digitales vigentes, o se ubique en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H o 17-H Bis del CFF, la suspensión en estos casos, durará hasta en tanto el Agente Aduanal cuente con los referidos certificados. Fracción XII, cuando en el despacho aduanero que promueva, no exista omisión en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, pero, se determine el pago de multas que sean equivalentes o excedan al 70% del valor comercial de la mercancía; Fracción XIII, cuando el Agente Aduanal cuente con créditos fiscales determinados no firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.

- Cómo causales de cancelación, se adicionan los supuestos de efectuar los trámites del despacho aduanero de mercancías no permitidas para destinarse a ciertos regímenes aduaneros, lo anterior, cuando se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal o el estatus de éste sea inexistente o cuando haya sido suspendida su patente más de dos veces en el plazo de tres años, entre otras consideraciones.

En el artículo 165 de la Ley Aduanera, se prevén las causales de cancelación de la patente de Agente Aduanal, reformándose y adicionándose diversas fracciones: en la fracción I, se indica que la cancelación procederá por –inciso a)- la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y cuotas compensatorias, que en su caso exceda de $330,900.00 y dicha omisión represente más del 70% del total de los que debieron pagarse; igualmente se prevé como causal de cancelación. –inciso b)- la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y cuotas compensatorias, que en su caso, excedan de $330,900.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse, -inciso c)- efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes, sin contar con la asignación del cupo, o sin cumplir cualquier otra regulación o restricción no arancelaria emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior. Fracción III, cuando el Agente Aduanal, al tramitar las operaciones de comercio exterior, declare datos del importador o exportador o de las operaciones y éstos resulten ser falsos o inexistentes; Fracción V, ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos que ameriten pena corporal, en este caso, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para obtener una patente de Agente Aduanal. Fracción VII, tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal; de tránsito de mercancías y de recinto fiscalizado estratégico, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, -inciso a)- con los datos aportados, exista una omisión de $330,900.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias; -inciso b)- efectuar los trámites del despacho sin el permiso de las autoridades competentes, sin contar con la asignación del cupo de las mismas, o sin cumplir cualquier otra regulación o restricción no arancelaria emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior; Fracción VIII, contar con créditos fiscales determinados, firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas previstas en el CFF; Fracción XIII, cuando se promueva el despacho aduanero de mercancías manifestando el nombre, domicilio o la clave del RFC de una persona que no hubiere solicitado la operación o el despacho de mercancías; Fracción XIV, cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 104, último párrafo del CFF, en el caso de delito de contrabando, si la contribución omitida se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal; Fracción XV, tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito, de recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, cuando efectúe los trámites del despacho aduanero de mercancías no permitidas para destinarse a dichos regímenes aduaneros; Fracción XVI, tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, cuando efectúe los trámites del despacho aduanero y dichas mercancías no correspondan a insumos para llevar a cabo los referidos proceso o cuando corresponda con mercancía terminada que no se someterá a dichos procesos; Fracción XVII, efectuar en más de dos ocasiones en un mismo ejercicio fiscal, los tramites del despacho aduanero de mercancías que no correspondan al programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, y en su caso al registro otorgado al importador, en términos de lo dispuesto en los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA; 15-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios y 100-A de la Ley Aduanera; Fracción XVIII, cuando se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal o el estatus de este sea existente; fracción XIX, cuando haya sido suspendida la patente más de dos veces en el plazo de tres años.

- Cómo causal de extinción de la patente, se aclara que el dejar de ejercer la patente por seis meses, también se refiere a que el Agente Aduanal no realice más de diez despachos aduaneros en dicho período. En el artículo 166 de la Ley Aduanera, mismo que ha sido objeto de reforma, y particularmente en el –inciso b)- se indica que se extinguirá el derecho de ejercer la patente, cuando el Agente Aduanal deje de ejercer la patente por más de seis meses, esto es, se entenderá que deja de ejercer la patente cuando el Agente Aduanal no realice más de diez despachos aduaneros en dicho período.

- En el artículo 167 de la Ley Aduanera, con la reforma se prevé que cuando se trate de las causales de suspensión, de cancelación o de extinción de la patente de Agente Aduanal, una vez que la autoridad aduanera competente para tramitar y resolver dichos procedimientos, tenga conocimiento de los hechos u omisiones, en atención a la causal que lo origina, los dará a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal mediante un acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, y se concederá un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

- Conforme al artículo 167–D de la Ley Aduanera, se observa que la Agencia Aduanal, es la persona moral autorizada por la Secretaría de Hacienda para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros.

- Artículo 167-D de la Ley Aduanera, en la reforma se refiere que para la fracción III, los Agentes Aduanales socios, deberán formar parte del Consejo de Administración de la Agencia Aduanal.

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167-D de la Ley Aduanera, en la reforma, se prevé en la fracción III, que la autorización de la Agencia Aduanal no se podrá utilizar cuando la patente de los Agentes Aduanales que la integren, se encuentre inhabilitada o suspendida, cancelada o extinguida, excepto en los casos en que se integre con otros Agentes Aduanales que no se encuentren en ese supuesto. En el primer caso, se permitirá a la Agencia Aduanal concluir operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción del o de los Agentes Aduanales que integran la Agencia Aduanal, y la Secretaría de Hacienda contará con un plazo de un mes para analizar la documentación presentada, debiendo someter al Consejo a que se refiere el artículo 159 Bis de la Ley Aduanera, la resolución correspondiente, la cual, deberá emitir su determinación dentro de los 15 días hábiles siguientes. La resolución sobre la autorización se otorgará al interesado en un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la determinación del Consejo. La autorización de la Agencia Aduanal tendrá una vigencia igual a la de la patente con mayor vigencia de los Agentes aduanales que formen parte de la misma, y podrá prorrogarse hasta por diez años más, conforme al mismo procedimiento que para su expedición, siempre que al momento de la solicitud al menos uno de los Agentes aduanales cuente con una patente vigente, que dicha solicitud se presente durante el último año de vigencia de la autorización y antes de los últimos cuatro meses de la conclusión de su vigencia, y se cumplan los requisitos vigentes previstos para su otorgamiento.

- En la reforma se precisa en el artículo 167-E de la Ley Aduanera que, para obtener la autorización de Agencia Aduanal, las personas morales constituidas para tales efectos, y que estén integradas cuando menos por un Agente Aduanal, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley.

- Igualmente, en el referido artículo 167-E de la Ley Aduanera, se indica que cuando la Agencia Aduanal ya se encuentre operando y requiera incorporar un Agente Aduanal, siempre que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sea titular, se solicitará la autorización correspondiente, misma que se resolverá previa determinación del Consejo Aduanero previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera.

- Conforme al art. 167-G de la Ley Aduanera, se indica que la Agencia Aduanal quedará inhabilitada para operar, cuando, Fracción IIII, se omita el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias, en el despacho aduanero que promueva, siempre que no sea aplicable la causal de cancelación establecida en la fracción VI del artículo 167-J en relación con la fracción II del art. 165 de la Ley Aduanera.

> "SE HAN DETECTADO QUE MERCANCÍAS TERMINADAS O CON CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE PRODUCTOS COMPLETOS SON INGRESADAS SIN SER SOMETIDAS A PROCESOS PRODUCTIVOS, SITUACIÓN QUE PERMITE QUE LAS MERCANCÍAS SALGAN POSTERIORMENTE AL MERCADO NACIONAL SIN HABER PAGADO LAS CONTRIBUCIONES."

- Conforme al art. 167-G de la Ley Aduanera, se indica que la Agencia Aduanal quedará inhabilitada para operar, cuando, Fracción IV, tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de recinto fiscalizado estratégico se declare con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional, a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de la Ley Aduanera, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión, no exceda de $241,620.00

- Conforme al art. 167-G de la Ley Aduanera, se indica que la Agencia Aduanal quedará inhabilitada para operar, cuando, Fracción V, la Agencia aduanal, sus socios o accionistas, se encuentren en los listados de contribuyentes publicados por el SAT a que se refieren los artículos 69 del CFF –cuando tengan créditos fiscales firmes; que estén determinados, pero no pagados o garantizados; que exista una sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; cuando existan personas físicas o morales que hayan utilizado comprobantes que amparen operaciones inexistentes y cuando se hayan dejado sin efectos el certificado de sello fiscal digital-; 69-B cuarto párrafo del CFF, esto es, cuando, -se emitan comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados-; y 69-B Bis noveno párrafo del CFF, esto es, cuando –El SAT publique el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, y ello ocurre, en esta circunstancia, en el supuesto de que exista una transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales.

- Conforme al art. 167-G de la Ley Aduanera, se indica que la Agencia Aduanal quedará inhabilitada para operar, cuando, Fracción VI, la Agencia aduanal, sus socios o accionistas, no cuenten con certificados de sellos digitales vigentes, o se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H o 17-H Bis del CFF.

- En la reforma se indica que para efectos de las fracciones V y VI del artículo 167-G de la Ley Aduanera, se inhabilitará a la Agencia aduanal para operar durante el período de tiempo que prevalezcan, los supuestos señalados en las fracciones referidas.

- En el artículo 167-J de la Ley Aduanera, se prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, cancelará la autorización de una Agencia Aduanal por las siguientes causas:

  Reforma, Fracción IV, cuando se cancele o extinga la patente de Agente Aduanal, en el caso de que la Agencia aduanal se integre con patentes de diversos Agentes Aduanales, procederá cuando alguna de las patentes, se encuentren canceladas o extinguidas; Fracción V, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, VII, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo 165 de la Ley Aduanera, en una operación de comercio exterior despachada por la Agencia Aduanal; Fracción VI, la Agencia Aduanal, sus socios o accionistas, cuenten con créditos determinados firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF; fracción VIII, cuando la agencia, sus socios o accionistas, se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal o el estatus de este sea inexistente; Fracción IX, cuando haya sido inhabilitada su autorización más de dos veces en un plazo de tres años.

- Por lo que toca a la Agencia Aduanal se establece que los Agentes Aduanales socios que formen parte de la misma, deberán ser parte del Consejo de Administración garantizando con ello, su participación en la toma de decisiones y, por ende, conocer todo lo relacionado con la Agencia Aduanal a la cual integra su patente para que esta pueda operar. La responsabilidad solidaria es un medio para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, sin embargo, tratándose de las Agencias Aduanales, esa única responsabilidad puede que no sea suficiente ante el no pago o insolvencia de la misma, y por lo cual, se amplía el círculo de obligados, es decir, con patrimonios sobre los cuales se pueda también hacer efectivo su cobro. En este contexto se establece que los Agentes Aduanales que operen como socios de una Agencia Aduanal serán responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones, así como de las cuotas compensatorias, en relación a las operaciones que se promuevan por la Agencia, lo anterior, a fin de asegurar su cobro, dotando al fisco de mayores márgenes de maniobra, se garantiza que se cumpla la obligación tributaria y, por tanto, que no se tenga una pérdida o menoscabo en perjuicio del sostenimiento del gasto público.

> "SE PROPONE DISMINUIR EL PLAZO DE PERMANENCIA DE DIEZ A CINCO AÑOS DE EMBARCACIONES DEDICADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, PESCA COMERCIAL, RECREO, DEPORTIVAS"

Mensajería y paquetería.

En la reforma respectiva, se enfatiza que las importaciones de mensajería y paquetería han aumentado significativamente en los últimos años, lo anterior, máxime que el comercio electrónico ha crecido y con ello, se permite la compra y venta de productos desde cualquier lugar del mundo, situación que ha generado un incremento en los envíos internacionales, sin embargo, se menciona que muchas de las operaciones no son declaradas correctamente en la importación, cuestión que impacta negativamente en la recaudación y transparencia. Ante ello, se advierte que cómo parte de las adecuaciones proyectadas, se tiene:

- Que la ANAM podrá otorgar autorización a las empresas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de mercancías mediante procedimientos simplificados, con ello, se permiten identificar empresas serias y comprometidas para coadyuvar con las autoridades aduaneras, a fin de asegurarse respecto de la correcta determinación y pago de las contribuciones que se causan por la importación de mercancías identificadas como envíos urgentes y, a su vez, cumplir permanentemente con las obligaciones correspondientes durante la vigencia de la autorización.

  En la reforma se prevé en el artículo 88 de la Ley Aduanera, que la ANAM podrá otorgar autorización a las em-

presas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de mercancías mediante procedimiento simplificado, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan en las reglas respectivas. Las empresas de mensajería y paquetería interesadas en efectuar el despacho aduanero, a través del procedimiento simplificado, deberán: a) Solicitar la autorización; b) Llevar un sistema de análisis de riesgos mediante el cual se verifique el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de las mercancías, para ello se deberá conservar la documentación e información relativa al valor, descripción, naturaleza y origen de las mercancías; c) Proporcionar a la autoridad aduanera acceso en línea al sistema; d) Cumplir con las formalidades para efectuar el despacho aduanero mediante el procedimiento simplificado; e) Cumplir con las obligaciones correspondientes durante la vigencia de la misma. Lo anterior de conformidad con las reglas que al efecto se expidan. La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de dos años, la cual, podrá ser prorrogada por un plazo igual, previa solicitud presentada ante la ANAM, cuatro meses antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento.

- Para mantener la autorización respectiva, se dice que las empresas deberán llevar un sistema de análisis de riesgos, a través del cual, se permita verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de las mercancías, al respecto de dicho sistema, se deberá proporcionar acceso en línea a la autoridad aduanera, y también conservar la documentación e información relativa al valor, descripción, naturaleza y origen de las mismas.

- El régimen simplificado de mensajería y paquetería implica una facilidad dirigida a los consumidores finales de envíos personales, pues se permiten importaciones con menores cargas administrativas para el usuario y la autoridad aduanera, en comparación con las importaciones tradicionales que implican mayores costos y requisitos.

- Se propone que las empresas de mensajería y paquetería en el procedimiento simplificado determinen las contribuciones aplicando el factor que publique la SHCP, rubro que se calculará tomando en cuenta las cuotas previstas en cada Capítulo de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, a efecto de poder establecer un factor diferenciado por sector, cuando así se considere necesario, pero respetando la aplicación de las tasas específicas con aquellos países con los cuales se tenga negociado ese trato.

  En el mismo artículo 88 de la Ley Aduanera se indica que las empresas de mensajería y paquetería determinarán y enterarán las contribuciones que se causen por el despacho aduanero, aplicando el factor que publique la SHCP sobre el valor en aduana o sobre el valor comercial, este factor se calculará considerando la tasa prevista en el art. 1 de la LIVA; la correspondiente al derecho de trámite aduanero, la mayor de las cuotas previstas en cada Capítulo de la Tarifa de la LIGIE, sobre las bases gravables de las contribuciones mencionadas. No serán deducibles para efectos de la LISR, las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería y paquetería en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado a que se refiere dicho precepto legal.

- Se busca garantizar la legalidad de los envíos realizados, a través de las empresas de mensajería y paquetería y reforzar en su caso, el control de dichas operaciones.

- Una regulación aduanera adaptada a las particularidades del comercio digital, se dice, va a facilitar las operaciones transfronterizas, incentivando así la inversión y fortaleciendo la competitividad de las empresas mexicanas en el mercado global.

  ºEn el artículo 88 ter de la Ley Aduanera, se precisa que la ANAM podrá cancelar la autorización a que se refiere, para las empresas de mensajería y paquetería, por cualquiera de las siguientes causas, y aplicando el procedimiento previsto en el artículo 144-A de la Ley Aduanera: a) Cuando se dejen de cumplir los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento de la autorización; b) Cuando se incumplan con las obligaciones inherentes a la autorización, y c) Las demás que se establezcan en la Ley Aduanera o en la autorización respectiva.

Procedimientos aduaneros.

Con la iniciativa de reformas se indica que se busca generar seguridad jurídica a los sujetos involucrados en los procedimientos administrativos previstos en la Ley Aduanera, y evitar así la discrecionalidad de las autoridades aduaneras en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en la reforma, en este punto, se tratan de perfeccionar los principios de legalidad, de debido proceso, legalidad objetiva, economía, eficacia y celeridad. Para ello en las adecuaciones legales se habla de:

- Qué en el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, se modifica la facultad de las autoridades aduaneras, pues los bienes ya no serán retenidos en caso de detectarse su incumplimiento, sino, que ahora ya será una causal de embargo precautorio, ello en virtud de la importancia que debe darse a los consumidores.

  Lo anterior, se observa del contenido del artículo 151 de la Ley Aduanera, en dónde se habla de la procedencia del embargo precautorio de las mercancías, y de los medios de transporte, y en la fracción II, se refiere que cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la Ley Aduanera, y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias, tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, también procederá el embargo, cuando se detecten incumplimientos.

- Se procederá al embargo precautorio cuando se trate de mercancías importadas temporalmente que no sean dirigidas a los domicilios registrados, o a los declarados en los pedimentos, o bien, que no se localicen las mercancías en dichos domicilios.

  En el artículo 151 de la Ley Aduanera, tratándose del embargo precautorio de bienes, se agrega una fracción VIII, en dónde se señala que cuando se trate de mercancías importadas temporalmente y éstas no se dirijan a los domicilios registrados, o a los declarados en los pedimentos, o bien, no se localicen en dichos domicilios.

- Respecto de las notificaciones, se determina que cuando el contribuyente no señale el domicilio, se señale uno que no corresponda, de desocuparlo sin dar aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no le corresponda, así como de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación, las notificaciones se realizarán conforme a lo previsto en el CFF.

  Esto es, en el artículo 150 de la Ley Aduanera se indica que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en los casos que ahí correspondan, y entre los requisitos formales se indica que se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados, no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará, que de no señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el CFF. Igualmente, en el art. 152 de la Ley Aduanera se prevé que en el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado, sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda, de desaparecer y negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo establecido en el CFF.

- Se propone que en los casos en que la autoridad se vea impedida para continuar y sustanciar un procedimiento aduanero, en casos de huelga, fallecimiento del contribuyente, o bien por caso fortuito o fuerza mayor, se propone que el plazo para emitir una resolución, se suspenda, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del CFF, en esas circunstancias, se le deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo. Cabe hacer notar que el aludido art. 46-A segundo párrafo del CFF, se refiere a que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán en los supuestos de: huelga; fallecimiento del contribuyente; si se desocupa el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando se ordene la reposición del procedimiento, etc.

  El artículo 152 de la Ley Aduanera menciona que el plazo para continuar un procedimiento se suspenderá, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el art. 46-A, segundo párrafo del CFF, en cuyo caso, la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo. Asimismo, en el art. 155 de la Ley Aduanera se regula que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredita, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 cumpliendo las formalidades para ello, sin embargo, el plazo para desarrollar el procedimiento se suspenderá cuando

se actualice alguno de los supuestos establecidos en el art. 46-A, segundo párrafo del CFF, en cuyo caso, la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

- En los supuestos de poder identificar elementos adicionales que deban ser verificados, se faculta a la autoridad aduanera para efectuar un requerimiento de información y documentación adicional a los interesados e, inclusive, a terceros, y dadas, las problemáticas de interpretación de la definición del momento en que el expediente se encuentra debidamente integrado, se aclara que es una vez que haya vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todas las partes involucradas.

  Lo anterior, se genera, atendiendo a lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que refiere que dentro del plazo de 10 días siguientes a aquél en el que se recibieron las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban ser verificados, se podrá efectuar un requerimiento de información y documentación adicional, así como a terceros, el cual, deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en el que se notificó.

> "EL INCREMENTO DEL MONTO A LAS SANCIONES, NO ATIENDE A UN OBJETIVO RECAUDATORIO, SINO A LA DISUASIÓN DE ACTOS QUE DERIVEN EN INFRACCIONES"

Régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

En relación a este régimen se proponen una serie de medidas que aumentaran su eficacia y desempeño, esto es, contar con una normatividad actualizada y eficiente que permita la consolidación y modernización de dicho régimen.

- Se propone el arribo al almacén general de depósito dentro de un plazo máximo de 20 días naturales y, cuando, las mercancías no arriben en dicho plazo, o no se acredite que esto fue por caso fortuito o de fuerza mayor, se deberá efectuar el cambio de régimen aduanero al de importación definitiva, debiendo realizar el pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias que correspondan. También se aclara que solo procederá el cambio de régimen aduanero o la transferencia de las mercancías, únicamente cuando la mercancía efectivamente haya arribado al almacén general de depósito en el citado plazo.

  Atendiendo a la reforma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Aduanera, en el mismo se prevé que los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización respectiva, deberán cumplir con las obligaciones que se señalan en las Reglas, adicionalmente, en cada local, en que se mantengan las mercancías en depósito fiscal, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: Fracción II, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, deberán arribar al almacén general de depósito dentro del plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero; los únicos supuestos en los que se podrá justificar el no arribo al almacén general de depósito en el plazo previsto, será por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. Para tal efecto, se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de conformidad con lo establecido en las Reglas emitidas por el SAT. El cambio de régimen aduanero, o la transferencia de las mercancías destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal., únicamente procederá cuando la mercancía efectivamente haya arribado al almacén general de depósito en el plazo establecido para ello. Cuando las mercancías no arriben al almacén general de depósito en el plazo establecido o bien, no se acredite el caso fortuito o de fuerza mayor, se deberá efectuar el cambio de régimen aduanero al de importación definitiva, realizar el pago de contribuciones y de las cuotas compensatorias que correspondan, y en su caso, cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias.

- En el marco del artículo 119 de la Ley aduanera, se reduce el plazo de 20 días naturales a 24 horas para que el almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales informe los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento y que, en caso, de incumplir con lo establecido en la Ley Aduanera, su Reglamento y en las Reglas Generales, no se podrán expedir nuevamente cartas de cupo.

Recinto Fiscalizado Estratégico.

En la reforma se menciona que una problemática central del presente tema se sustenta en el hecho de que a pesar de los avances en la fiscalización del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en el mismo, persisten prácticas de evasión y elusión fiscales, mismas que reducen la recaudación en el ámbito aduanero, asimismo, se indica que existe un uso indebido del régimen, en el que se han detectado que mercancías terminadas o con características esenciales de productos completos son ingresadas sin ser sometidas a procesos productivos, situación que permite que las mercancías salgan posteriormente al mercado nacional sin haber pagado las contribuciones inherentes, cuestión que contraviene la naturaleza del régimen, generando pérdidas fiscales significativas. Atendiendo a ello, se proponen las siguientes medidas:

- Se incluye al régimen dentro de los programas de diferimiento de aranceles cuando se introduzcan mercancías a recintos fiscalizados estratégicos para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, y la obligación de garantizar el pago de contribuciones mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía para quienes introduzcan mercancías extranjeras para su manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución.

  El artículo 2 de la Ley Aduanera en la fracción X, de la reforma, incluye como programa de diferimiento de aranceles, al de recinto fiscalizado estratégico.

  La reforma prevé en el artículo 86-A de la Ley Aduanera, que estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía: Fracción III, quienes efectúen la introducción de mercancías extranjeras para destinarlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico para el manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución; por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento, o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera. La autoridad aduanera podrá utilizar, entre otros aspectos, bases de datos, estadísticas, mecanismos de cooperación internacional y consultas anticipadas como herramientas de referencia para la determinación o validación de los valores declarados, sin perjuicio, de los previsto en los Tratados internacionales de los que México sea parte. La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente para retirar las mercancías extranjeras del recinto fiscalizado estratégico de conformidad con lo señalado en el artículo 135-D de la Ley Aduanera y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias. Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, así como los rendimientos generados a partir de la fecha de su depósito, conforme a los procedimientos establecidos mediante reglas.

> "SE HA DETECTADO UN INCREMENTO DE ABANDONO DE MERCANCÍAS EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS... SE PROPONE MODIFICAR LA LEY ADUANERA A FIN DE QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE PUEDA REALIZAR TAMBIÉN A LOS DESTINATARIOS"

En la reforma se refiere en el art. 94 de la Ley Aduanera que, cuando las mercancías sometidas a un régimen temporal de importación o exportación, depósito fiscal, tránsito o recinto fiscalizado estratégico, sean destruidas por accidente, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, se dice que los residuos generados deberán permanecer bajo el régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero porque sufrieron algún daño irreparable que impida que lleven a cabo su función y que no puedan ser aprovecha-

bles, podrán considerarse como retornadas, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante reglas. Para efectos de lo anterior, no podrá considerarse como mercancía dañada aquella que, conforme a su objeto y características, haya concluido el período por el que pueda realizar su función. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 109 de la Ley, deberán presentar un aviso en términos del reglamento, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos.

- Se faculta a las autoridades aduaneras para utilizar, entre otros, bases de datos, estadísticas, mecanismos de cooperación internacional y consultas anticipadas como herramientas de referencia para la determinación o validación de los valores declarados, sin perjuicio de lo previsto en los Tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

- Entre los requisitos para la autorización para destinar mercancías a dicho régimen, la iniciativa de reformas propone establecer como limitante que no podrán obtenerla, las personas que ya cuenten con autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico, ni aquellas que tengan vinculación con éste.

Lo anterior queda establecido en la reforma, en el art. 135-A de la Ley Aduanera, en dónde, se especifica que las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en términos del art. 14-D de la Ley aduanera, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, sin embargo, no podrán obtener la autorización, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico, ni las que tengan vinculación en términos del art. 68 de la Ley Aduanera, en temas laborales, corporativos, familiares, etc. Las personas que obtengan la autorización para destinar mercancías en un recinto fiscalizado estratégico que no sea colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, deberán efectuar el traslado de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico o cuando se desistan del mismo, utilizando los servicios de las empresas inscritas en el Registro de Empresas Transportistas.

Por otra parte, en el artículo 135-B de la Ley Aduanera, en la reforma, se indica que el régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación, sujetándose a las siguientes reglas: Fracción I, no se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el art. 63-A de la Ley Aduanera, o cuando se introduzcan con la declaración de ser objeto de elaboración, transformación o reparación; Fracción V, cuando se presente el pedimento y la mercancía ante la aduana de salida en términos del art. 43 de la Ley –esto es, cuando se presentan a despacho aduanero las mercancías-; Fracción VI, acreditar mediante documentación técnica y contable, que las mercancías introducidas bajo este régimen, fueron objeto de los procesos de elaboración, transformación o reparación declarados en los términos de las reglas respectivas. El despacho de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como la conclusión del mismo y el retiro de las mercancías del recinto para destinarse conforme a lo establecido en el art. 135-D de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, se deberá realizar por conducto de Agente Aduanal o Agencia aduanal que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas certificadas –art. 100-A de la Ley Aduanera-.

En el caso de mercancías de comercio exterior que se introduzcan para ser objeto de elaboración, transformación o reparación y que no se compruebe el destino declarado, se considerará que se omitieron las contribuciones correspondientes. Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, así como las que se determinen mediante reglas.

- Obtenida la autorización para su operación, tratándose de un recinto fiscalizado estratégico que no sea colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, se considera que es conveniente que para el traslado de las mercancías que se destinen a este régimen, o bien, en caso de desistimiento, se utilicen los servicios de empresas inscritas en el Registro de Empresas Transportistas, igualmente, para el despacho de mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como la conclusión del mismo y el retiro de las mercancías, ello, se deberá realizar por conducto de Agente o Agencia Aduanal.

- En relación a las irregularidades detectadas por las autoridades aduaneras en las que se introducen a este régimen, mercancías extranjeras terminadas, principalmente en los sectores de las confecciones y calzado, o que ya presentan las características esenciales, para llevar a cabo, procesos de elaboración, transformación o reparación, siendo que al extraerse mantienen las mismas características con las que ingresaron, se propone que se acredite, mediante documentación técnica y contable, que las mercancías introducidas bajo el presente régimen fueron efectivamente objeto de dichos procesos, en caso contrario, se considerará que se omitieron las contribuciones correspondientes.

- Se faculta a la autoridad a establecer mediante reglas generales, las mercancías que no podrán ser objeto de éste régimen.

- Las medidas adoptadas en la reforma están encaminadas a minimizar los riesgos en la utilización del régimen como una práctica de evasión fiscal, además se proponen implementar sanciones más severas a los recintos fiscalizados estratégicos que permitan la salida de mercancías sin cumplir las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas. Las sanciones adoptadas en la reforma buscan disuadir prácticas ilícitas y garantizar el cumplimiento estricto de las normas aduaneras.

- Se dice que las reformas en este parte buscan tener un impacto significativo incrementando la recaudación federal, al cerrar los espacios de evasión y garantizando el pago de las contribuciones en los regímenes aduaneros especiales, permitiendo generar ingresos adicionales, sin aumentar, la carga tributaria.

Tratados internacionales.

En las reformas se indica que México ha adoptado Tratados de Libre Comercio los cuales tienen por objeto promover la integración económica para liberar el comercio y la inversión, contribuir al crecimiento económico sostenible, y en su oportunidad facilitar el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes. En este tenor, en las reformas se prevé que es necesario contar con un marco normativo nacional compatible con los Tratados de Libre Comercio, por lo que se incluye en la Ley Aduanera la obligación, de adoptar preferencias arancelarias, de presentar el documento para acreditar que la mercancía estuvo bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de un país no parte del respectivo Tratado; prever el procedimiento para tramitar ante las autoridades aduaneras las resoluciones o criterios anticipados que otorguen certidumbre a los operadores de comercio exterior y, cuando en la importación de mercancías originarias no se haya aplicado la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho, que el importador pueda solicitarlo con posterioridad dentro de los plazos y en los términos previstos en los Tratados correspondientes.

En este contexto, se hace notar que en las reformas se observa lo siguiente:

- En el artículo 36-A de la Ley Aduanera, en la reforma se indica que para efectos del art. 36, en relación con el art. 6º de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, el Agente Aduanal, la Agencia Aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligadas a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información relativa a importaciones, y particularmente en el inciso d), se menciona que deberá exhibirse la que acredite la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias de conformidad con los Tratados internacionales de los que México, sea parte, así como para cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan. Para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuando las mercancías originarias hubieran estado en tránsito por el territorio de países no parte del Tratado que corresponda, la que acredite que dichas mercancías permanecieron bajo control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las reglas.

- En el artículo 49-Bis de la Ley Aduanera, en la reforma se prevé que las resoluciones o criterios anticipados previstos en los Tratados internacionales de los que México sea parte, se tramitarán ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante reglas.

  En el artículo 49 bis, en la reforma se precisa que las resoluciones o criterios anticipados previstos en los Tratados internacionales de los que México, se aparte, se tramitarán ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante reglas.

- Artículo 89-Bis, en la reforma se prevé que en la importación de mercancías originarias de conformidad con los Tratados internacionales de que México sea Parte, en las que no se haya aplicado la tasa arancelaria preferencial a la que tenga derecho, el importador podrá solicitar con

posterioridad la aplicación de dicha tasa dentro de los plazos previstos en los Tratados correspondientes.

- En el marco del artículo 183 de la Ley Aduanera, se prevé que se aplicarán las sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el art. 182 de la Ley Aduanera, y en la Fracción III, se regula una multa equivalente a la señalada por el art. 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, inclusive cuando se aplique un trato arancelario preferencial de conformidad con algún Tratado o acuerdo internacional de los que México sea parte, o cuando, ya se haya pagado el impuesto general de importación en importaciones temporales.

Operador Económico Autorizado.

En el caso de las reformas, se tiene que las empresas certificadas en términos de la Ley Aduanera obtienen diversos beneficios y, aunque los requisitos dependen de la modalidad, en todos los casos resulta ser importante estar al corriente en las obligaciones fiscales y aduaneras, inclusive sus socios o accionistas, el representante legal y los integrantes de la administración. En ese sentido, el que dichos sujetos no cuenten con alguna condena en sentencia definitiva por haber sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal o que no tengan sanciones en operaciones de comercio exterior, al respecto se considera que elevan su confiabilidad, situación que pudiera coadyuvar a la autoridad a tener certeza que dicha empresa actuará conforme a los altos estándares que se requieren. La certificación representa una serie de obligaciones, cuestión que implica un compromiso permanente de cumplimiento y en materia de seguridad.

> “SE ALUDE AL DESTINO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY ADUANERA, SE DARÁ A LAS MERCANCÍAS SUJETAS A DESPACHO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS”

En la reforma se prevé que a los contribuyentes a los que se les hubiere cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (OEA), no podrán acceder nuevamente a la misma hasta transcurridos cinco años, no obstante, se propone establecer también que cuando dicha cancelación sea consecuencia de la comisión de delitos fiscales o infracciones relacionados con la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional en perjuicio del Fisco Federal, el contribuyente no debería la oportunidad de contar con una nueva certificación.

- En este contexto en la reforma en el art. 100-A de la Ley Aduanera se indica que el SAT podrá autorizar la inscripción en el Registro de Empresas Certificadas, incluso en la modalidad de Operador Económico Autorizado, a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos: Fracción VII, reformado, que ninguno de sus socios haya sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal: Fracción VIII, que no tengan sanciones administrativas por la importación o exportación de exportación de mercancías; Fracción IX, en su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos señalados por el SAT, mediante reglas.

- En la reforma en el art. 100-C, se precisa que cuando la cancelación de la autorización para empresas certificadas, derive de alguna condena en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, o por la imposición de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional en perjuicio del Fisco Federal, en ningún caso, procederá la autorización de una nueva inscripción.

Actualización y adecuación del marco jurídico.

En la reforma se prevé que como parte de las estrategias para mantener un marco legal actualizado y considerando, los derechos básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades aduaneras, se ha modificado la Ley Aduanera, a fin de que su aplicación se realice de forma clara y sencilla, cuestión que brindará certeza a los usuarios de comercio exterior, en los siguientes rubros:

Definiciones.

A través de las adecuaciones legales se incorpora una definición general del concepto de régimen aduanero, concepto que en términos generales alude al tratamiento jurídico que debe darse a las mercancías sujetas a control de las autoridades aduaneras. Asimismo, se amplía la definición del llamado documento equivalente, a fin de aclarar que además del precio pagado o el valor de las mercancías, según corresponda, este deberá amparar los demás datos relativos a su comercialización, ello, a fin de que la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación, rechace dichos valores y la información pueda servir para determinarlos.

Las anteriores adecuaciones se observan de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Aduanera, en donde se indica: Fracción XVIII, que el documento equivalente, es el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampara el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda, así como los demás datos relativos a la comercialización de las mercancías. Por otra parte, la Fracción XXII refiere que, por Régimen Aduanero, se alude al destino que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley Aduanera, se dará a las mercancías sujetas a despacho, control y fiscalización de las autoridades aduaneras, incluyendo las obligaciones o restricciones aplicables, actos y formalidades inherentes al mismo.

Empresas productivas del Estado.

En la reforma se refiere que, en atención a las adecuaciones constitucionales en materia de áreas y empresas estratégicas como parte del Eje Estratégico para el desarrollo nacional, publicado el 31 de octubre de 2024, mediante el cual, se modificaron los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, para cambiar la naturaleza jurídica de las Empresas Productivas del Estado por Empresas Públicas del estado, se realizaron las adecuaciones necesarias en el marco de la Ley Aduanera, en este sentido.

En el artículo 145 de la Ley Aduanera, se alude a la noción de empresas productivas del Estado en la presente situación.

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

En las modificaciones legales se prevé que derivado del cambio de denominación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y la reforma a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se propone actualizar la referencia para señalar de manera genérica a la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías, previendo que en caso de una modificación esta pueda mantenerse.

- Del contenido de diversas normas previstas en la Ley Aduanera, en dónde se aludía al concepto de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ahora se menciona que existe una autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías o atribuciones, de conformidad a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; cuestión que se advierte del contenido de los artículos 15 fracción IV, incisos a) y c); art. 144 (Facultades de las autoridades aduaneras), Fracción XVIII; art. 145 Fracc. III (que alude al Consejo Asesor); art. 157 (Mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos, etc.), mismas que podrán procederse a su destrucción, donación, asignación, elaboración del dictamen de clasificación y valor; entre otras disposiciones.

Reglas Generales de Comercio Exterior.

En las modificaciones legales, se establece que la autoridad sólo puede ejercer las facultades expresamente otorgadas, esto es, solamente puede realizar lo que la Ley le permite, de ahí que cualquier obligación o prohibición se debe disponer en la Ley de la materia, en atención al principio de legalidad, o bien, atendiendo al contenido de las llamadas cláusulas habilitantes, lo cual dota de atribuciones a las autoridades aduaneras para regular cuestiones técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia. Por ello, se propone incluir una cláusula habilitante en algunas disposiciones que no establecen cargas adicionales, para que mediante reglas de carácter general se establezca qué mercancías no podrán ser objeto de determinados regímenes aduaneros, ello a fin de minimizar los riesgos de su utilización como prácticas de evasión fiscal. Cómo ejemplo, de ello, se tiene que en la reforma tratándose de los recintos fiscales estratégicos, se estableció que, se facultaba a la autoridad para establecer mediante reglas generales, las mercancías que no podrán ser objeto de dicho régimen.

Implementación de controles y simplificación administrativa de las autoridades aduaneras.

A continuación, se realiza un estudio de las adecuaciones sobre diversos temas en materia aduanera que involucran aspectos como: abandono de mercancías en depósito ante

las aduanas, el comprobante fiscal digital por Internet para transportes y traslado de mercancías, nociones sobre pedimentos consolidados, entre otros aspectos.

Abandono de mercancías en depósito ante las aduanas.

En la reforma a la Ley Aduanera, se indica que las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana causan abandono en favor del Fisco Federal, cuando expresamente lo manifiesten los interesados, y tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos señalados. Se indica que, transcurrido el plazo de abandono previsto en la Ley, las autoridades aduaneras deberán notificar personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías que ha transcurrido dicho plazo y que cuentan aún con 15 días más para retirar las mercancías ya que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal. Cuando sea posible efectuar la notificación, la misma se realizará por estrados en la Aduana.

En ocasiones se dice, existen problemas para efectuar las notificaciones, pues no siempre se encuentran de manera completa el nombre, la razón social del propietario o consignatario, o bien, se carecen de datos que permitan su identificación, o el domicilio no pueda ser ubicado, y como consecuencia de la imposibilidad de las autoridades aduaneras para notificar conforme a dicho procedimiento, se ha detectado un incremento de abandono de mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados, por ende, en la reforma se propone modificar la Ley Aduanera a fin de que la notificación personal se pueda realizar también a los destinatarios, y puntualizar los casos en que no se pueda llevar a cabo, la notificación personal, a fin de posibilitar a la autoridad para notificar por estrados, cuestiones que ayudarán a combatir el alto volumen de mercancías en estado de abandono y agilizar el procedimiento para disponer de las mismas, eliminando cargas administrativas.

Lo anterior, se refleja del contenido del artículo 32 de la Ley Aduanera, en dónde se alude en la reforma que cuando hubiera transcurrido el plazo legal para abandonar las mercancías previsto en el artículo 32 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios, consignatarios o destinatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con 15 días para retirar las mercancías, previa comprobación de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados. Se dice en la reforma que en los casos en que la información contenida en el documento de transporte no sea suficiente para realizar la respectiva notificación al no contener el nombre, denominación o razón social completo o destinatario de las mercancías o carecer de los datos que permitan su identificación; al no señalar domicilio completo o carecer de los datos que permitan su ubicación, o bien cuando el domicilio señalado no corresponda a la persona o en el mismo no se le pueda localizar, la notificación se efectuará por estrados.

Comprobante fiscal digital por Internet para amparar transportes y traslado de mercancías.

La reforma prevé que con el objeto de fortalecer el control aduanero y evitar prácticas ilícitas, se regula que para amprar la legal estancia y transporte de mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en el territorio nacional, el comprobante fiscal digital por Internet deberá contar con complemento carta porte, lo cual, permitirá a las autoridades aduaneras identificar a los operadores y los medios de transporte, así como reducir el contrabando, además de tener una mejor noción y trazabilidad de los productos que ingresan y salen del país.

Queda referido el presente tema del contenido del art. 59 de la Ley Aduanera, que regula que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, entre otras obligaciones con: Fracc. I, llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada y permanente, actualizando en todo momento los datos de control de las mercancías de comercio exterior; Fracc.V, formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, y en la reforma se indica que adicionalmente, el expediente electrónico deberá contener la información y documentación que acredite los recursos empleados para efectuar la operación de comercio exterior, entre dicha documentación se incluirá, de manera enunciativa más no limitativa: a) La garantía prevista en el art. 36-A, fracción I, inciso e) de la Ley Aduanera; b) Los comprobantes fiscales digitales por Internet; c) Las facturas comerciales o documentos equivalentes; d) Las transferencias electrónicas del pago o cartas de crédito; e) Los gastos de transporte, seguros y servicios conexos; f) Los contratos relacionados con la transacción de la mercancía; g) la documentación que sustente los conceptos que se suman al valor de transacción de las mercancías importadas, y h) Cualquier otro documento o registro, que se señale mediante reglas, que demuestre la efectiva realización de la operación de comercio exterior.

Asimismo, en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el mismo alude a que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse con los siguientes documentos, Fracción III, con el comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale el CFF, en la reforma se menciona que tratándose de mercancías en transporte el comprobante fiscal digital por Internet, deberá contar con complemento carta porte emitido conforme a las disposiciones del CFF, que acredite el traslado legal de las mercancías.

Pedimento consolidado.

En la reforma se precisa que, con el propósito de incentivar el despacho expedito, se propone ampliar el plazo para transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado, permitiendo con ello, a los usuarios transmitirlo a más tardar el día viernes de cada semana, lo cual también evitará que el sistema pueda verse interrumpido en la comunidad del servicio por la alta demanda que pudiera ocasionarse en determinados días.

El anterior comentario se observa del contenido del art. 37-A de la Ley Aduanera, en dónde se precisa que quienes ejerzan las opciones de transmitir la información concerniente a un régimen aduanero determinado, deberán cumplir, entre otros aspectos con: Fracción IV, modificada, transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado a más tardar el día viernes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera, así como con los plazos, supuestos y condiciones establecidas por el SAT mediante reglas.

Expediente electrónico.

En la reforma y cómo parte de las obligaciones de quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, se propone establecer que el expediente electrónico que deben formar respecto de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documentos aduaneros, también deberá contener la información y documentación que acredite los recursos empleados para efectuar la operación de comercio exterior, como son los comprobantes digitales por Internet, las transferencias electrónicas, los gastos de transporte o cualquier otro documento o registro que demuestre la efectiva realización de la operación de comercio exterior, lo anterior, a fin de que las autoridades aduaneras, en caso de requerirlo, así lo soliciten en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y de esta manera, la información pueda servir para cotejar la veracidad de los diferentes conceptos y elementos que comprendan el valor declarado.

El señalamiento anterior queda referido del contenido del art. 59 de la Ley Aduanera, en dónde, se regula que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, entre otras obligaciones con: Fracc. I, llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada y permanente, actualizando en todo momento los datos de control de las mercancías de comercio exterior; Fracc. V, formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, y en la reforma se indica que adicionalmente, el expediente electrónico deberá contener la información y documentación que acredite los recursos empleados para efectuar la operación de comercio exterior, entre dicha documentación se incluirá, de manera enunciativa más no limitativa: a) La garantía prevista en el art. 36-A, fracción I, inciso e) de la Ley Aduanera; b) Los comprobantes fiscales digitales por Internet; c) Las facturas comerciales o documentos equivalentes; d) Las transferencias electrónicas del pago o cartas de crédito; e) Los gastos de transporte, seguros y servicios conexos; f) Los contratos relacionados con la transacción de la mercancía; g) la documentación que sustente los conceptos que se suman al valor de transacción de las mercancías importadas, y h) Cualquier otro documento o registro, que se señale mediante reglas, que demuestre la efectiva realización de la operación de comercio exterior.

Cuentas aduaneras de garantía.

Se dice que en relación al tema de subvaluación de mercancías, el mismo, constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones, situación que daña seriamente, los ingresos del erario público, por lo que, a fin de combatir dicha práctica, la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, establece el otorgamiento de una garantía por parte de los importadores para asegurar al fisco federal el pago de las contribuciones que correspondan, cancelándose en seis meses. Esta duración deberá permitir a las autoridades aduaneras comprobar que el valor en aduana fue declarado correctamente, sin embargo, en la práctica se ha observado que dicho periodo no es suficiente ante el volumen de operaciones en las que se declara un valor inferior al precio estimado. Es por ello, que en la reforma se propone ampliar dicho período a doce meses. Asimismo, en las adecuaciones legales formuladas se indica que, como parte de las acciones para implementar controles que permitan a

las autoridades aduaneras contar con información de manera oportuna, se propone que las instituciones de crédito o casas de bolsa, autorizadas para operar cuentas aduaneras, presenten de manera mensual, la declaración en la que manifiesten el nombre y RFC de los usuarios de las cuentas aduaneras, así como las cantidades transferidas a la cuenta del importador y de la Tesorería de la Federación.

Los señalamientos de referencia quedan plasmados en la reforma, esto ya que en el art. 86-A de la Ley Aduanera, en dicho precepto legal se refiere que estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

- Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la SHCP, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

- La garantía se cancelará a los doce meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran llevado a cabo, el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso, el plazo se ampliará hasta que se dicte la resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas.

> “NOS PARECE QUE SE DEJA POR REGULAR EN REGLAS GENERALES, LA IMPLEMENTACIÓN DE DIVERSOS Y MAYOR CANTIDAD DE TEMAS ADUANEROS, SITUACIÓN QUE DENOTA EL CADA VEZ, MAYOR PESO QUE LAS REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR, TENDRÁN”

- Efectúen el transito interno o internacional de mercancías, por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera.

- La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

- Posteriormente en la Fracción III se alude al tema del recinto fiscalizado estratégico que ya ha sido comentado anteriormente, en relación al art. 86-A de la Ley Aduanera.

- En la reforma, se precisa en el artículo 87 de la Ley Aduanera, que las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras tendrán, las siguientes obligaciones: Fracción I modificada, presentar una declaración mensual en la que manifiesten el nombre y RFC de los usuarios de las cuentas aduaneras, así como de las cantidades transferidas a la cuenta del importador y de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse por el mes inmediato anterior, en los términos que se señalen en las Reglas.

Rectificación de pedimentos.

En la reforma se indica que, con el objetivo de prevenir malas prácticas aduaneras, se ha propuesto establecer en algunos casos en dónde se hayan asentado datos incorrectos en el pedimento y requieran rectificarlos, que puedan corregirlos ante de activar el mecanismo de selección automatizado, siempre y cuando cuenten con la autorización de la autoridad aduanera, por lo que, para ello, se deberán justificar los hechos y circunstancias en los que consistió el error.

Lo anterior se desprende del contenido del artículo 89 de la Ley Aduanera, en dónde, en la reforma se indica que, se refiere que los datos contenidos en el pedimento se podrán modificar mediante la rectificación a dicho pedimento, indicándose que gentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, salvo en los supuestos que para ello requieran autorización de la autoridad aduanera, y que sean establecidos mediante reglas.

Revisión en origen.

En las modificaciones legales adoptadas por la autoridad aduanera se regula que a fin de no limitar las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se ha propuesto modificar la Ley Aduanera, a fin de aclarar que en este procedimiento no solo se toman en cuenta los pedimentos que no fueron objeto de reconocimiento aduanero y de verificación de mercancías en transporte, sino también cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad a lo dispuesto en el CFF y la propia Ley Aduanera.

La reforma afecta al contenido del artículo 99 de la Ley Aduanera en dónde se indica que los importadores que realicen operaciones al amparo del procedimiento de revisión en origen calcularán, durante el mes de enero, las contribuciones y cuotas compensatorias que deberán pagar por las importaciones efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior, y para ello, se indica en la Fracción I, que se determinará el margen de error en las importaciones a que tendrá derecho cada importador, dividiendo el monto total de contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por el importador mediante pago espontáneo que se efectúe con posterioridad al despacho de las mercancías durante el ejercicio inmediato anterior, entre el monto que resulte de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias el total que por dichos conceptos se declaró en los pedimentos de importación efectuados en el mismo período y que no fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o como se indica en la reforma, de cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad a lo dispuesto en el CFF y en la Ley Aduanera.

En el desarrollo del artículo de referencia, en varias partes se regula que al concepto de monto total de contribuciones y cuotas compensatorias declaradas por el importador en los pedimentos que no fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con base en lo establecido en el CFF y en la Ley Aduanera, en el ejercicio inmediato anterior.

Mercancías destruidas o con algún daño irreparable.

En la reforma se indica que no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias de mercancías destruidas accidentalmente cuando estas se encuentren destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, aclarando que los residuos generados deberán permanecer bajo el régimen al que inicialmente se sometieron, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. Igualmente, se precisa que podrán considerarse retornadas al extranjero las mercancías importadas temporalmente que sufrieron algún daño irreparable que impida que lleven a cabo su función y que no puedan ser aprovechables, siempre que se cumpla con el procedimiento que la autoridad aduanera establezca.

Ello se enfatiza en la reforma, en el artículo 94 de la Ley Aduanera, precepto legal que menciona que cuando las mercancías sometidas a un régimen temporal de importación o exportación, depósito fiscal, tránsito o recinto fiscalizado estratégico, sean destruidas por accidente, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias. Los residuos generados deberán permanecer bajo el régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.

Asimismo, en el mismo art. 99 se prevé que las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño irreparable que impida que lleven a cabo su función y que no puedan ser aprovechables, podrán considerarse como retornadas, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante reglas. Para ello, no podrá considerarse como mercancía dañada aquella que, conforme a su objeto y características, haya concluido el período en el que pueda realizar su función.

Los contribuyentes a que se refiere el art. 109 de la Ley Aduanera –el mismo alude a las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía que deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios-, deberán presentar el aviso correspondiente en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Aduanera, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos.

Importaciones temporales.

En la reforma se propone disminuir el plazo de permanencia de diez a cinco años de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, carga, pesca comercial, recreo, deportivas, así como de casas rodantes que pertenezcan a residentes permanentes en el extranjero; que hubiesen sido importados temporalmente para ser retornados en el mismo estado, lo anterior, a fin de tener un mayor control de vigilancia por parte de las autoridades aduaneras, toda vez que se ha detectado abuso en la facilidad de importaciones, ya que en muchos casos se está permitiendo su explotación comer-

cial sin cumplir con los requisitos legales correspondientes. También se ha observado que las mercancías no son retornadas en los plazos establecidos, inclusive, se simula dicho retorno, pretendiendo obtener un nuevo permiso de importación temporal, para ello, y a fin de no transgredir el principio de irretroactividad, se considera que las mercancías que ya fueron importadas puedan permanecer en el territorio nacional en el tiempo que ya les fue autorizado.

La reforma contempla en el art. 106 de la Ley Aduanera que se entiende, por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos: Fracción V, reformado, hasta por cinco años, en los siguientes casos:

a) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

   Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

B) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.
   …
   Tratándose de las mercancías señaladas en el inciso a), de esta fracción se deberá acreditar que, al momento de solicitar la autorización de prórroga, cuenten con un documento vigente emitido por la autoridad competente, en el que se certifique que cumple con las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales para llevar a cabo el servicio para el que está destinada.

Fracción VI, reformada, hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el SAT.

b) Contenedores.

c) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el SAT mediante reglas.

d) Embarcaciones especiales y los artefactos navales.

El pedimento o el documento aduanero que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en las fracciones V y VI, amparará su permanencia en el territorio nacional, por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refieren dichas fracciones podrán hasta por un plazo igual mediante autorización de las autoridades aduaneras, cuando existan causas debidamente justificadas.

Para los efectos de este artículo, se establecerán mediante reglas, los requisitos y condiciones para el ingreso de la mercancía que se destinará el régimen de importación temporal, los relativos a las prórrogas solicitadas, así como las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

Asimismo, en el art. 107 de la Ley Aduanera, se indica, que tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los inciso a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, y se reforma, agregando los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en dónde cumplirán la citada finalidad y se mantendrán las propias mercancías.

En relación al régimen temporal de importación de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, en los términos del programa autorizado, se propone establecer que cuando se notifique la cancelación de dicho programa, se deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar las mercancías, a fin de que estas no se consideren que se encuentran ilegalmente en el país, lo anterior tomando en cuenta la Contradicción de Tesis 117/2009, precedente de la Tesis de Jurisprudencia 88/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el 17 de junio de 2009; en este sentido, se menciona que un programa de importación temporal se trata de una autorización individual que tiene la naturaleza jurídica de resolución administrativa, la cual precisa en específico la persona, las mercancías a importar, el tiempo que podrán permanecer en el país dichos bienes, las actividades a que serán destinados y las obligaciones al respecto. Es una resolución administrativa particular encaminada a que dicha autorización se le otorgue a un sujeto individual para importar mercancías y realizar la actividad autorizada. De esta manera, si el artículo 52 de la Ley Aduanera establece como regla general el pago de los impuestos al comercio exterior con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, y la excepción conforme al art. 104 de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías de importación temporal, la autorización de un programa es la que les otorga dicha excepción respecto a las mercancías que importen temporalmente, por lo que si una persona ingresa al país mercancía al amparo de un programa de importación temporal y esta es cancelada, el régimen de importación temporal ya no encuentra sustento.

Respecto del artículo 108, en el mismo se indica que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que prevea el SAT, y la Fracción III, se refiere a la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos: inciso c), se alude al equipo para el desarrollo administrativo, indicándose en la reforma que cuando se notifique la cancelación de un programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar en los términos de Ley, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha cancelación.

También en la reforma se adiciona que, en caso de transferir las mercancías importadas temporalmente, quienes intervengan en la operación, deberán solicitar, proporcionar y conservar la información y documentación que conforma el expediente electrónico, desde que, la mercancía se destinó al régimen de importación temporal hasta su transferencia, lo cual, incluirá también aquella con la que se acredite el proceso productivo al que se sometió la mercancía transferida, lo que brindará certeza de que las mercancías en verdad se sometieron al respectivo proceso productivo.

Lo anterior se desprende del contenido del art. 112 de la Ley Aduanera, en dónde se alude a que las maquiladoras con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, entre otras cuestiones. En la reforma se indica que, para los efectos del presente artículo, quienes intervengan en la operación, deberán solicitar, proporcionar y conservar, la información y documentación establecida en términos de lo dispuesto en el art. 59, fracción V de la Ley Aduanera –integración de un expediente electrónico, en la forma indicada en la presente reforma-, desde que la mercancía se destinó al régimen de importación temporal y hasta su transferencia, incluyendo toda aquella información o documentación con la que se acredite el proceso productivo al que se sometió la mercancía transferida, conforme a lo dispuesto en las reglas.

Infracciones y sanciones.

En la iniciativa de reformas se prevé que con el objetivo de inhibir malas prácticas en materia aduanera y de comercio exterior, quienes obtengan autorizaciones, concesiones, así como aquellos que introduzcan o extraigan mercancías al territorio nacional, se establecen nuevas sanciones y se modifican las ya existentes en las reformas, a efecto de que estas sean proporcionales a las conductas que atentan en contra de la legalidad y de la naturaleza de las autorizaciones o concesiones que se otorgan, con la finalidad de obtener beneficios administrativos o económicos que dañan a la economía nacional.

- En la reforma en el artículo 176 de la Ley Aduanera, se regula que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

  Fracción XII, nueva hipótesis de infracción, cuando omitan cumplir con las obligaciones que establezca el SAT

mediante reglas, relacionadas con la autorización para la entrada o la salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.

Fracción XIII, nueva hipótesis de infracción, cuando omitan cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 59 de la Ley, excepto la prevista en la fracción I, por ejemplo, incumplir con la obligación de armas el expediente electrónico en los términos previstos en la Ley.

Fracción XIV, nueva hipótesis de infracción, cuando omitan cumplir con las obligaciones que establezca el SAT, mediante reglas, relacionadas con el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 bis de la Ley Aduanera que realizan las empresas de mensajería y paquetería autorizadas. Al respecto debe recordarse que se ha implementado un procedimiento simplificado para el despacho de mercancías en temas de mensajería y paquetería e incumplir las normas y requisitos del mismo, conlleva a la presente infracción.

- Artículo 178 de la Ley Aduanera, se refiere a que se aplicarán sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el art. 176 y que son:

Fracción III, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida, o cuando, las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales, previstas en la fracción III.

Fracción IV, siempre que no se trate de vehículos, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes.

Fracción V, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI –Extraer o pretender extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello-, del art. 176 de la Ley Aduanera.

Fracción VI, multa equivalente del 250% al 300% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII, esto es, cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo.

Fracción X, Multa del 250% al 300% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 176 de la Ley Aduanera, esto es, -cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la Ley, considerando, en su caso, el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador-.

Fracción XII, nueva sanción, multa de $1,500,000.00 a $2,000,000.00, cuando no se compruebe el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los autorizados para realizar la entrada o la salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.

Fracción XIII, nueva sanción, multa de $800,000.00 a $1,000,000.00, cuando la empresa de mensajería y paquetería autorizada no cumpla con las obligaciones que establezca el SAT mediante reglas para realizar el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 bis de la Ley Aduanera, aquí se trata de incumplir el procedimiento simplificado que ha sido creado para empresas de mensajería y paquetería.

- Artículo 182 de la Ley Aduanera, que refiere que cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

…

Fracción VIII, se trata de una nueva hipótesis, no presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas, al almacén general de depósito, tratándose del régimen de depósito fiscal.

Artículo 183, se regula que se aplicarán las sanciones, a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el art. 182 de la Ley Aduanera:

…

Fracción III, multa equivalente a la señalada por el art. 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas, inclusive cuando se aplique un trato arancelario preferencial de conformidad con algún Tratado o acuerdo internacional de los que México sea parte, o cuando ya se haya pagado el impuesto general de importación en importaciones temporales, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Fracción VI, multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y nuevo agregado VIII.

- Artículo 183-A, se refiere a que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio, de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

Fracción VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley -se habla de aplicar un trato arancelario preferencial de conformidad con algún Tratado o acuerdo internacional de los que México sea parte, o cuando ya se haya pagado el impuesto general de importación en importaciones temporales, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad-, en la reforma se prevé que el importador, propietario o poseedor de la mercancía que pasará a propiedad del Fisco Federal deberá ponerla a disposición de la autoridad aduanera, en la fecha, hora y lugar que dicha autoridad, le señale.

- Artículo 184-B, se dice que con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley Aduanera.

Fracción I, nueva sanción, multa de $53,500.00 a $106,970.00 a las señaladas en las fracciones I y II, -Fracc I, transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización; Fracc. II, transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho-.

- Artículo 184-D, nueva redacción, en dónde se indica que con independencia de las demás sanciones que procedan, se impondrá al agente aduanal una multa de $69,900.00 a $109,870.00 cuando no se cumpla con la obligación establecida en el artículo 162, fracción XVI de la Ley Aduanera, el art. 162, fracción XVI, alude a las obligaciones del Agente Aduanal, y en el caso se refiere a emitir el comprobante fiscal digital en términos del CFF, por los servicios prestados.

> “NOS PARECE QUE LAS REFORMAS QUE HAN SIDO PROPUESTAS, ENMARCAN UNA LEGISLACIÓN MÁS ESTRICTA EN LAS ACTUACIONES DE LOS DIVERSOS ACTORES, ASÍ COMO DE LAS OPERACIONES EN EL COMERCIO EXTERIOR”

- Art. 185, se refiere a que se aplicarán las multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el art. 184 de la Ley Aduanera.

Fracción I, multa de $4,790.00 a $7,190.00, en caso de omisión a la mencionada en la fracción I -omitir transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros-, la multa se reducirá al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

Fracción XV, nueva sanción, multa de $5,000.00 a $8,000.00, tratándose de la fracción II -omitir presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por la Ley Aduanera-, por cada período de diez días subsecuentes hasta el momento de la presentación de los documentos o informes requeridos por las autori-

dades aduaneras del pedimento. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- Art. 186, se refiere a que cometen las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior:

  Fracción VI, los almacenes generales de depósito y (se adiciona) recintos fiscalizados estratégicos que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal y recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, sin cumplir, con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

- Artículo 187, en el mismo se indica que se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías previstas en el artículo 186 de la Ley Aduanera.

  Fracción III, se actualizó la sanción, es decir, una multa equivalente del 250% al 300% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VI, -esto es, en el art. 186 fracción VI, se indica que los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas-.

> “EL INCREMENTO DEL MONTO A LAS SANCIONES, NO ATIENDE A UN OBJETIVO RECAUDATORIO, SINO A LA DISUASIÓN DE ACTOS QUE DERIVEN EN INFRACCIONES”

  Fracción XIII, se modificó el monto de la sanción, señalando que existe una multa equivalente del 250% al 300% de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran omitido, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VII -personas que hubieren obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley-. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

- Artículo 195, se dice que, tratándose de infracciones derivadas de la actuación del Agente Aduanal o de la Agencia Aduanal, en términos del art. 54 de la Ley Aduanera, la multa será a cargo de los mismos, se hace notar que, con la reforma actual, aumenta la responsabilidad fiscal y en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para los Agentes y las Agencias Aduanales.

- Artículo 199, se refiere a que las sanciones establecidas en la Ley Aduanera, se disminuirán en los siguientes supuestos:

  Fracción I, En un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 de la Ley Aduanera, o cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Cómo se ha visto, en la reforma se incluyen en los supuestos de infracción que prevén las distintas conductas u omisiones encaminadas a la evasión o elusión fiscales, con el fin de inhibir prácticas como la de no contar con la información en los expedientes debidamente integrada de las operaciones aduaneras que se realizan; no utilizar de forma adecuada o abusar de las facilidades obtenidas por las autorizaciones otorgadas por la autoridad aduanera para el desempeño de sus servicios, por mencionar algunas.

También como se ha observado, la autoridad en la reforma ha ampliado el catálogo de infracciones y robustecer algunas de las multas ya contenidas en la Ley Aduanera para que sean congruentes con la gravedad de la infracción y con las estrategias que el Gobierno ha anunciado para el combate al contrabando. En las reformas legales se menciona que el incremento del monto a las sanciones, no atiende a un objetivo recaudatorio, sino a la disuasión de actos que deriven en infracciones, es decir, se tratan de sanciones adecuadas a la conducta u omisión cometida a efecto de castigar a los operadores del comercio exterior que actúen fuera del marco normativo, sobre todo cuando la consecuencia implique una afectación o daño a la sociedad en general.

En la actualización de las infracciones y sanciones, se enfatiza en las reformas que se busca proteger a las personas que cumplen cabalmente con sus obligaciones y en su caso sancionar con mayor severidad a quienes recurran a conductas o prácticas indebidas, atendiendo a un principio de equidad y justicia.

Conclusiones.

Atendiendo a la iniciativa de reformas expuestas con antelación, se advierten las siguientes consideraciones generales:

- Nos parece que se deja por regular en reglas generales, la implementación de diversos y mayor cantidad de temas aduaneros, situación que denota el cada vez, mayor peso que las reglas de comercio exterior, tendrán.
- Habrá que ver las reglas que se emitan, respecto de cada tema, a efecto de examinar si las mismas cumplirán con los principios de jerarquía normativa y de reserva de Ley, entre otras cuestiones.
- Nos parece que las reformas que han sido propuestas, enmarcan una legislación más estricta en las actuaciones de los diversos actores, así como de las operaciones en el comercio exterior, ello, atendiendo al mayor número de controles que se van incorporando.
- Un punto que adecuado se refiere a ir adaptando, cada vez más, la legislación nacional con los instrumentos internacionales en materia aduanera.
- Un aspecto que debe enfatizarse es la cada vez, mayor interacción y homologación de las atribuciones fiscales y aduaneras, que en las presentes reformas se hace patente, por ejemplo, con el caso de los documentos fiscales por internet.
- Destaca la adopción de controles y limites más rigurosos, en el ejercicio de las patentes y autorizaciones para Agentes y Agencias Aduanales.
- Se destaca un mayor control aduanero y fiscal en los regímenes aduaneros de recinto fiscalizado estratégico, depósito fiscal, así como en el de importaciones temporales, cuestiones que llaman la atención atendiendo al peso industrial y económico de los mismos.
- Llama la atención la intención de las autoridades por regularizar el tema de los abandonos de mercancías en las aduanas, a fin de que no se generen tantas situaciones de este tipo.
- Se incrementan las infracciones en materia aduanera, así como los montos de las sanciones aplicables en diversas situaciones, cuestiones que deberán ser examinadas, a la luz de principios como el de idoneidad y proporcionalidad en las infracciones.
- Se alude a diversas atribuciones por parte de las autoridades aduaneras como la ANAM, el SAT y la SHCP, en las reformas, sin embargo, queda duda acerca de cómo van a actuar y en concreto las autoridades que ejercerán sus respectivas atribuciones, lo cual, posiblemente se resolverá en reglas de comercio exterior posteriores y específicas.
- A pesar de que se indica que no existe un objetivo recaudatorio, pareciera que sí resulta ser parte de las finalidades el tema económico.
- Se estima que el rumbo de las modificaciones aduaneras cómo se ha comentado se dirige a un mayor control aduanero en términos generales.

> “A PESAR DE QUE SE INDICA QUE NO EXISTE UN OBJETIVO RECAUDATORIO, PARECIERA QUE SÍ RESULTA SER PARTE DE LAS FINALIDADES EL TEMA ECONÓMICO”

Con lo antes expuesto se ha procedido a efectuar un análisis pormenorizado a la iniciativa de reformas para la Ley Aduanera de México, modificaciones que se estima, incidirán en diversos rubros, los cuales son esenciales para entender el desarrollo de la materia aduanera en nuestro país, por ende, comprender, dichas adecuaciones y sus alcances, permitirá una mejor aplicación de los preceptos legales aduaneros en México.

Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en la Era de la Inteligencia Artificial

Dra. Irais Maria Arenas Ita,
Investigadora en Negocios Internacionales

Sobre la Autora: Especialista en comercio exterior, desarrollo económico y políticas públicas, con más de 15 años de experiencia liderando proyectos nacionales e internacionales en sectores como migración, desarrollo sostenible y prevención de la violencia. Ha colaborado estrechamente con clústeres industriales, cámaras empresariales y organismos internacionales, integrando criterios técnicos de clasificación arancelaria, legislación aduanera e INCOTERMS en iniciativas orientadas a fortalecer la competitividad y cumplimiento normativo en México. Cuenta con un PhD en Global Studies por Sophia University en Tokio, así como estudios de maestría en Development Studies por el Graduate Institute en Ginebra y en Marketing y Negocios Internacionales por la UDLAP. Es profesora-investigadora en comercio exterior, sociología económica y negociaciones globales, con múltiples publicaciones ponencias sobre capital social, dinámicas laborales y comercio exterior.

Valoración Aduanera y Precios de Transferencia en la Era de la Inteligencia Artificial: El Conflicto No Resuelto en Operaciones entre Partes Relacionadas

La globalización económica y la proliferación de estructuras corporativas multinacionales han generado un fenómeno que plantea desafíos técnicos y normativos significativos para las autoridades fiscales y aduaneras de México: la creciente proporción de operaciones de comercio exterior realizadas entre partes relacionadas. Esta realidad económica ha generado una problemática que, fundamentalmente, permanece no resuelta en la práctica del comercio exterior mexicano: la divergencia metodológica entre los estudios de precios de transferencia desarrollados para efectos fiscales, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los requisitos específicos de valoración aduanera establecidos en la Ley Aduanera. Esta divergencia no constituye una mera diferencia técnica de procedimientos, sino que refleja objetivos normativos distintos, marcos conceptuales diferentes, autoridades fiscalizadoras con prioridades frecuentemente contradictorias, y metodologías de análisis que operan bajo supuestos económicos no siempre compatibles entre sí.

Simultáneamente, la transformación digital del comercio exterior y la proliferación de herramientas basadas en inteligencia artificial han generado expectativas respecto a la posibilidad de automatizar procesos complejos como la valoración aduanera y la determinación de precios de transferencia. Sin embargo, la práctica revela que las tecnologías actuales de IA enfrentan limitaciones estructurales significativas para abordar la complejidad técnica y normativa que caracteriza la intersección entre regímenes fiscales y aduaneros, particularmente en lo relativo a la identificación y valoración de los elementos incrementables y decrementables establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera.

El presente análisis examina críticamente las causas estructurales de esta divergencia metodológica, sus implicaciones prácticas para los operadores de comercio exterior, las limitaciones de las herramientas de inteligencia artificial para resolver esta problemática, y propone un framework metodológico integrado que combine expertise humano especializado con herramientas tecnológicas apropiadas para permitir a las empresas multinacionales desarrollar estrategias de cumplimiento que satisfagan simultáneamente los requisitos fiscales y aduaneros.

> “LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA PROLIFERACIÓN DE HERRAMIENTAS BASADAS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL HAN GENERADO EXPECTATIVAS RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE AUTOMATIZAR PROCESOS COMPLEJOS COMO LA VALORACIÓN ADUANERA Y LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

Marco Normativo Divergente: Análisis de los Artículos 64, 65 y 66 de la Ley Aduanera

El Valor de Transacción y sus Fundamentos: Artículo 64

El artículo 64 de la Ley Aduanera establece el método primario de valoración aduanera, definiendo el valor de transacción como el precio pagado o por pagar por las mercancías cuando se vendan para su exportación al país de importación, ajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 65. Esta definición, que incorpora los principios del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, introduce desde su formulación inicial una característica fundamental que lo distingue de las metodologías fiscales: el valor aduanero se ancla al precio efectivamente acordado entre las partes en una transacción específica, no a un precio teórico de mercado derivado de análisis de comparabilidad funcional.

La aplicabilidad del método de valor de transacción está condicionada a criterios específicos que deben satisfacerse simultáneamente: que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, salvo las impuestas por ley; que la venta o el precio no dependan de

condiciones o contraprestaciones cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el ajuste correspondiente; y, crucialmente para operaciones entre partes relacionadas, que se demuestre que la vinculación no influyó en el precio.

Esta última condición introduce la complejidad fundamental que examinaremos: cuando existe vinculación entre comprador y vendedor conforme a los supuestos del artículo 68 de la Ley Aduanera, el valor de transacción solo es aceptable si el importador demuestra que dicho valor se aproxima a valores de criterio específicos mediante pruebas documentales objetivas. Esta presunción de invalidez del valor declarado cuando existe vinculación, inexistente en materia fiscal, donde se presume la validez de las operaciones entre partes relacionadas salvo prueba en contrario de la autoridad, genera la primera divergencia metodológica significativa entre ambos regímenes tributarios y establece una carga probatoria inversa que las empresas frecuentemente no comprenden cabalmente.

Elementos Incrementables: Análisis Técnico del Artículo 65

El artículo 65 de la Ley Aduanera establece los conceptos que deben agregarse al precio pagado o por pagar para determinar el valor en aduana. Esta disposición refleja el principio fundamental establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMC de que el valor aduanero debe capturar el valor económico total de las mercancías en el punto de importación, incluyendo elementos que, aunque no facturados directamente al comprador o contabilizados separadamente en la transacción principal, forman parte del valor de la transacción desde una perspectiva económica integral. La comprensión precisa de estos elementos incrementables y su correcta aplicación constituye un área en la que las metodologías fiscales tradicionales de precios de transferencia resultan estructuralmente insuficientes para fines aduaneros.

> “ESTA DISPOSICIÓN REFLEJA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE VALORACIÓN DE LA OMC DE QUE EL VALOR ADUANERO DEBE CAPTURAR EL VALOR ECONÓMICO TOTAL DE LAS MERCANCÍAS EN EL PUNTO DE IMPORTACIÓN”

La fracción I del artículo 65 establece que deben agregarse las comisiones y los gastos de corretaje, así como el costo de los envases o embalajes que se consideren como un todo con las mercancías de que se trate para efectos de su venta. Esta disposición aparentemente simple requiere una distinción técnica fundamental entre comisiones de compra, que representan servicios del comprador para identificar proveedores, negociar términos comerciales y gestionar el proceso de adquisición, y comisiones de venta, que constituyen remuneración al vendedor o a su agente por servicios directamente relacionados con la venta de las mercancías. Solo las segundas deben agregarse al valor de transacción. Esta distinción, crucial para valoración aduanera y que requiere análisis detallado de la naturaleza de los servicios prestados y la relación económica entre las partes, no aparece explícitamente en las metodologías fiscales de precios de transferencia, donde ambos tipos de comisiones se analizan bajo el método de precio comparable no controlado o método de márgenes transaccionales de utilidad operativa sin necesidad de categorización específica para efectos de ajustes al valor base.

La fracción II del artículo 65 contempla el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas: los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas; las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas; los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas; así como los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del territorio nacional y necesarios para la producción de las mercancías importadas. Esta fracción II constituye el área de mayor complejidad técnica en la valoración aduanera de operaciones entre partes relacionadas, donde la divergencia con las metodologías fiscales se manifiesta con mayor agudez. Los estudios de precios de transferencia fiscal, desarrollados conforme a las Guías de la OCDE y centrados en el análisis funcional de riesgos, activos y funciones, típicamente no desagregan dichos elementos con el nivel de granularidad y especificidad requerido para la valoración aduanera. Un análisis de precio comparable no controlado puede determinar que el precio global de un producto manufacturado cumple con el principio arm’s length al compararlo con precios de productos similares en transacciones entre partes independientes, pero no proporciona la metodología específica, ni los datos desagregados necesarios, para valorar y asignar individualmente el costo de moldes de inyección de plástico suministrados gratuitamente por la casa matriz, diseños de ingeniería desarrollados por el centro técnico corporativo, o materiales consumibles provistos sin cargo para el arranque de producción.

La complejidad de la fracción II se agrava por la necesidad de desarrollar metodologías de prorrateo que la legislación aduanera no especifica con detalle. Cuando un molde utilizado para fabricar componentes que serán exportados a México tiene un costo de adquisición de $500,000 USD, una vida útil estimada de producción de 2 millones de unidades y también se utilizará para producir componentes destinados a otros mercados, ¿cómo debe calcularse el costo incremental específicamente atribuible a cada importación a México? ¿Debe prorratearse linealmente por número de unidades, por valor de las mercancías producidas, por periodo temporal de utilización, o mediante alguna otra metodología? En este sentido, el principio general de prorrateo no está definido en un único artículo, sino que se deriva de las normas de valoración aduanera, lo que genera un margen de interpretación divergente entre los contribuyentes y la autoridad, que solo puede resolverse mediante análisis técnico, caso por caso.

La fracción III del artículo 65 establece que deben agregarse los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías que se valúen, que el comprador tenga que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichos cánones y derechos no estén incluidos en el precio pagado o por pagar. La interpretación de cuándo un canon o derecho de licencia se relaciona específicamente con las mercancías objeto de valoración y constituye condición de venta, en lugar de corresponder a la utilización general de la propiedad intelectual en el negocio del importador, ha generado considerable controversia administrativa y judicial.

Los estudios fiscales de precios de transferencia suelen analizar regalías mediante el método de precio comparable no controlado, comparando la tasa de regalía pagada con tasas observadas en acuerdos de licencia entre partes independientes en operaciones comparables, o mediante métodos de partición de utilidades que consideran la contribución relativa de los activos intangibles al valor generado. Sin embargo, esta metodología fiscal, si bien válida para determinar si la tasa de regalía cumple el principio arm’s length para efectos de deducibilidad fiscal, no responde las preguntas específicas que plantea la valoración aduanera conforme al artículo 65 fracción III: ¿se relaciona la regalía específicamente con las mercancías importadas o corresponde a la utilización general de propiedad intelectual que incluye marcas, know-how, asistencia técnica, y otros elementos no vinculados directamente con las mercancías físicas? ¿Constituye la regalía una condición impuesta por el licenciante para que el vendedor de mercancías esté dispuesto a venderlas al precio facturado, o bien representa un pago independiente por derechos intangibles cuyo ejercicio no condiciona la venta física de productos?

La fracción IV del artículo 65 establece que debe agregarse el valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que revierte directa o indirectamente al vendedor. Esta disposición busca capturar situaciones en las que el precio facturado inicialmente no refleja el valor económico completo de la transacción, ya que existe un acuerdo mediante el cual el vendedor participa en los beneficios de la comercialización posterior de las mercancías en el mercado de destino. Nuevamente, las metodologías fiscales de precios de transferencia no contemplan específicamente este tipo de acuerdos de participación en resultados posteriores, centrándose en la comparabilidad del precio unitario inicial o los márgenes de utilidad de las funciones desempeñadas, sin considerar mecanismos contractuales de distribución de utilidades futuras que pueden afectar la determinación del valor en aduana, pero no necesariamente la determinación de utilidad fiscal del ejercicio.

Elementos Decrementables: El Artículo 66 y sus Implicaciones Prácticas

El artículo 66 de la Ley Aduanera complementa el sistema de ajustes al valor de la transacción, estableciendo los conceptos que no deben incluirse en el valor en aduana, siempre que se distingan del precio pagado o por pagar de las mercancías importadas y aparezcan desglosados en la factura comercial o en cualquier otro documento que permita su identificación precisa. La fracción II b) permite excluir los gastos de transporte de las mercancías tras que crucen la línea divisoria internacional, reconociendo que los costos de logís-

tica doméstica posteriores al despacho aduanero no forman parte del valor económico de las mercancías en el punto de importación, que constituye la base imponible para aranceles e impuestos al comercio exterior.

La aplicación práctica de esta exclusión requiere que estos gastos estén segregados documentalmente de manera clara e inequívoca, lo que frecuentemente no ocurre cuando las empresas contratan servicios de logística integral con proveedores globales que no desglosan costos específicos entre transporte internacional hasta el puerto de entrada, transporte doméstico posterior, servicios de almacenaje temporal, manipulación de carga, y otros conceptos que pueden o no ser excluibles del valor en aduana según su naturaleza y el momento en que se incurren. La ausencia de un desglose documental específico imposibilita la aplicación práctica de la exclusión, lo que resulta en la inclusión de costos en el valor en aduana que la legislación permitiría excluir si estuvieran adecuadamente documentados y segregados.

La fracción II a) del artículo 66 excluye los gastos de construcción, instalación, armado, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como plantas industriales completas, maquinaria o equipo industrial. Esta exclusión reconoce que los servicios de puesta en marcha, instalación, calibración y capacitación de personal realizados en territorio nacional después de que las mercancías han sido despachadas aduaneramente no forman parte del valor de las mercancías en el momento de cruzar la frontera y, por tanto, no deben incluirse en la base imponible para contribuciones al comercio exterior.

No obstante, la distinción entre servicios pre-importación que sí deben incluirse en el valor en aduana conforme al artículo 65 fracción II cuando son suministrados gratuitamente o a precio reducido por el comprador, y servicios post-importación excluibles conforme al artículo 66 fracción II, requiere análisis temporal preciso de cuándo se ejecutaron los servicios, documentación contractual que establezca claramente la naturaleza y momento de prestación de los servicios, y comprensión técnica de su relación con el proceso de importación. En operaciones complejas que involucran transferencias de tecnología, asistencia técnica continua y soporte posventa, la línea divisoria entre elementos que forman parte del valor de las mercancías importadas y servicios posteriores excluibles puede resultar difusa y requerir criterios de interpretación que no siempre están claramente establecidos en la normatividad.

La fracción II c) del artículo 66 permite deducir los derechos de importación y demás impuestos aplicables en territorio nacional por la importación o la enajenación de las mercancías. Esta disposición previene la duplicación de contribuciones, asegurando que el valor en aduana que constituye la base imponible para el cálculo de aranceles e impuestos no incluya dichas contribuciones que se calcularán sobre dicho valor base. La aplicación de los elementos decrementables del artículo 66 presenta una complejidad técnica equivalente a la de los incrementables del artículo 65, pero es frecuentemente ignorada en la práctica operativa cotidiana. Los importadores, por conservadurismo fiscal derivado del temor a cuestionamientos de autoridad, desconocimiento técnico de las disposiciones aplicables, o deficiencias en sus sistemas de información que no capturan el desglose necesario, omiten identificar y segregar conceptos excluibles del valor en aduana, resultando en sobrevaloración sistemática de sus importaciones y pago excesivo de contribuciones al comercio exterior que podría evitarse mediante aplicación correcta de la normatividad.

Inteligencia Artificial y Valoración Aduanera: Promesas y Limitaciones Estructurales

Expectativas Tecnológicas versus Realidades Normativas

La proliferación de herramientas basadas en inteligencia artificial, particularmente modelos de lenguaje de gran escala y sistemas de aprendizaje automático, ha generado expectativas significativas respecto a su potencial para automatizar procesos complejos en el comercio exterior, incluyendo la clasificación arancelaria, la valoración aduanera y la determinación de precios de transferencia. Sin embargo, la intersección específica entre la valoración aduanera y los precios de transferencia, particularmente en lo relativo a la identificación y valoración de elementos incrementables y decrementables conforme a los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera, presenta desafíos estructurales que las tecnologías actuales de IA no pueden resolver de manera satisfactoria.

La primera limitación fundamental radica en que los sistemas de IA operan mediante el reconocimiento de patrones en datos históricos, pero la identificación de elementos incrementables requiere el análisis de la estructura contractual específica, la comprensión de las relaciones económicas entre las partes y la evaluación de circunstancias fácticas particulares que pueden no estar documentadas en formatos estructurados susceptibles de procesamiento automatizado. Cuando una empresa multinacional suministra gratuitamente moldes de inyección a su proveedor relacionado en el extranjero para la producción de componentes que posteriormente serán importados, la identificación de este elemento incrementable requiere: revisión de contratos de compraventa y acuerdos auxiliares; análisis de documentación de propiedad de los activos; comprensión de la naturaleza técnica del proceso productivo; y evaluación de si el suministro fue gratuito, a precio reducido, o bajo términos comerciales normales. Esta información típicamente no existe en bases de datos estructuradas que los sistemas de IA puedan procesar, sino en documentación contractual redactada en lenguaje natural, frecuentemente en múltiples idiomas, y distribuida en diversos sistemas corporativos sin una integración centralizada.

La segunda limitación crítica concierne a la valoración de los elementos incrementables una vez identificados. Aun cuando un sistema de IA pudiera identificar, mediante procesamiento de lenguaje natural, que existen moldes proporcionados al proveedor, la determinación de su valor incremental atribuible a importaciones específicas requiere juicios técnicos sobre metodologías de prorrateo que involucran consideraciones de política fiscal, interpretación de normatividad ambigua y aplicación de principios contables que varían según la jurisdicción. ¿Debe prorratearse el costo del molde linealmente según el número de unidades producidas, considerando su vida útil técnica estimada? ¿Debe utilizarse un método de prorrateo basado en valor, dado que algunas unidades producidas pueden tener valores significativamente diferentes? ¿Deben considerarse factores de descuento por valor temporal del dinero cuando el molde fue adquirido varios años antes de las importaciones específicas? Estas decisiones metodológicas requieren expertise técnica especializada que los sistemas de IA actuales no pueden replicar sin supervisión humana calificada.

La tercera limitación estructural concierne a la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados que caracterizan la legislación aduanera. La determinación de si un canon o derecho de licencia se relaciona con las mercancías importadas y constituye condición de venta conforme al artículo 65 fracción III requiere análisis jurídico que considere precedentes administrativos, criterios normativos del SAT, jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y aplicación de principios interpretativos que sistemas de IA, entrenados en patrones estadísticos de texto, no pueden aplicar con la sofisticación requerida para materias donde cada caso presenta matices fácticos relevantes para la conclusión jurídica. Los sistemas de IA pueden identificar que existe un acuerdo de licencia y que se pagan regalías, pero no pueden determinar confiablemente si dichas regalías deben incrementar el valor en aduana sin análisis detallado de la estructura del acuerdo, la naturaleza de los derechos licenciados y la relación económica entre licenciante, vendedor y comprador.

> “LAS LIMITACIONES IDENTIFICADAS, LAS TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PUEDEN DESEMPEÑAR UN PAPEL VALIOSO EN EL PROCESO DE ANÁLISIS INTEGRADO DE VALORACIÓN ADUANERA Y DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA CUANDO SE UTILIZAN APROPIADAMENTE COMO HERRAMIENTAS DE APOYO AL EXPERTISE HUMANO”

Rol Apropiado de la Tecnología en Análisis Integrado

No obstante las limitaciones identificadas, las tecnologías de inteligencia artificial pueden desempeñar un papel valioso en el proceso de análisis integrado de valoración aduanera y de precios de transferencia cuando se utilizan apropiadamente como herramientas de apoyo al expertise humano especializado, en lugar de sistemas autónomos de toma de decisiones. Los sistemas de procesamiento de lenguaje natural pueden asistir en la revisión preliminar de grandes volúmenes de documentación contractual para identificar cláusulas potencialmente relevantes que requieran un análisis detallado por especialistas, reduciendo significativamente el tiempo de la revisión documental inicial sin pretender sustituir el análisis jurídico sustantivo.

Los sistemas de aprendizaje automático pueden analizar patrones en datos históricos de valoración aduanera para identificar transacciones con características estadísticas atípicas, susceptibles de requerir ajustes por elementos incrementables no declarados, y funcionan como herramientas de análisis de riesgo que focalizan los recursos limitados de revisión humana especializada en las transacciones con mayor probabilidad de presentar problemas. Sin embargo, la iden-

tificación de anomalías estadísticas no sustituye el análisis técnico detallado necesario para determinar si efectivamente existen elementos incrementables, cuál es su naturaleza específica, y cómo deben valorarse apropiadamente.

La integración adecuada de la tecnología en el análisis de valoración aduanera y de precios de transferencia requiere comprensión clara de que los sistemas de IA constituyen herramientas de productividad que pueden amplificar las capacidades de expertos humanos calificados, pero no pueden sustituir el juicio profesional especializado que estos análisis requieren. Las empresas que implementen sistemas de IA sin reconocer estas limitaciones estructurales pueden generar una falsa sensación de certeza en análisis técnicamente deficientes, incrementando su exposición a contingencias en las verificaciones de autoridad en lugar de reducirla mediante un cumplimiento más robusto.

Propuesta de Framework Metodológico Integrado

La solución a la divergencia metodológica descrita requiere el desarrollo de un framework integrado que satisfaga simultáneamente los requisitos fiscales de precios de transferencia y los requisitos aduaneros de valoración, reconociendo explícitamente sus diferencias estructurales y documentando específicamente los elementos que requiere cada régimen tributario. Este framework debe estructurarse en tres capas analíticas complementarias que, implementadas conjuntamente, proporcionen una certeza jurídica robusta en ambas dimensiones del cumplimiento tributario de las operaciones entre partes relacionadas.

> “ESTE FRAMEWORK DEBE ESTRUCTURARSE EN TRES CAPAS ANALÍTICAS COMPLEMENTARIAS QUE, IMPLEMENTADAS CONJUNTAMENTE, PROPORCIONEN UNA CERTEZA JURÍDICA ROBUSTA EN AMBAS DIMENSIONES DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS”

La primera capa consiste en el estudio de los precios de transferencia fiscal tradicional, desarrollado conforme a las metodologías reconocidas por la OCDE en sus Guías sobre Precios de Transferencia y validadas por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana. Este componente determina que los precios de transferencia utilizados o los márgenes de utilidad obtenidos cumplen el principio arm’s length mediante análisis funcional detallado, identificación de transacciones y empresas comparables utilizando bases de datos especializadas, aplicación de métodos apropiados según la naturaleza de las transacciones y disponibilidad de información comparable, y análisis de sensibilidad que considere rangos intercuartílicos de comparables. Este análisis tradicional satisface los requisitos del artículo 179 de la LISR, proporciona sustento documental para la deducibilidad fiscal de las operaciones entre partes relacionadas, y constituye la base sobre la cual se construirán las capas adicionales de análisis específico para valoración aduanera.

La segunda capa incorpora el análisis de los valores de criterio aduaneros específicamente requeridos por el artículo 68 de la Ley Aduanera, a fin de demostrar que la vinculación entre comprador y vendedor no influyó en el valor de la transacción declarado. Este componente debe demostrar documentalmente que los precios unitarios de importación utilizados en transacciones específicas se aproximan a alguno de los valores de criterio establecidos en la legislación: valores de transacción observados en ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados en circunstancias comparables; valores en aduana de mercancías idénticas o similares determinados mediante métodos subsidiarios de valoración aduanera aplicados a importaciones efectuadas por terceros independientes; o, cuando sea aplicable técnicamente, valores reconstruidos que consideren costos de producción del vendedor más utilidad razonable conforme a prácticas normales del sector industrial relevante.

La tercera capa, frecuentemente omitida en la práctica actual pero absolutamente crítica para el cumplimiento integral, consiste en la identificación exhaustiva, valoración técnicamente fundamentada y documentación robusta de todos los elementos incrementables conforme al artículo 65 y decrementables conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera. Este componente requiere: inventario completo documentado de materiales, herramientas, moldes, matrices, y servicios de ingeniería, diseño, o desarrollo técnico suministrados gratuitamente o a precio reducido por el importador al exportador; análisis detallado de cánones y derechos de licencia pagados directa o indirectamente, determinando mediante examen de acuerdos de licencia y estructura económica de la operación si se relacionan específicamente con las mercancías importadas y constituyen condición de venta; identificación de comisiones distinguiendo técnicamente entre comisiones de compra excluibles y comisiones de venta incrementables; y, simultáneamente, identificación de gastos de transporte doméstico, servicios de instalación post-importación, y otros conceptos que el artículo 66 permite excluir del valor en aduana cuando están apropiadamente segregados documentalmente.

Conclusiones y Perspectivas Futuras

La divergencia metodológica entre precios de transferencia fiscales y valoración aduanera representa uno de los desafíos más complejos, técnicamente sofisticados, y frecuentemente mal comprendidos del comercio exterior mexicano contemporáneo. La práctica generalizada entre empresas multinacionales de desarrollar estudios de precios de transferencia exclusivamente para efectos fiscales, asumiendo erróneamente su suficiencia y su aplicabilidad automática para propósitos de valoración aduanera, ha generado contingencias significativas que solo se materializan cuando las empresas enfrentan verificaciones de autoridades aduaneras con diferencias metodológicas fundamentales respecto de los particulares.

La complejidad técnica del artículo 65 de la Ley Aduanera, particularmente en la identificación de elementos incrementables como moldes, herramientas, servicios de ingeniería, diseños técnicos, y cánones relacionados específicamente con mercancías, así como en la determinación de metodologías apropiadas para su valoración y prorrateo entre importaciones específicas, requiere expertise especializado en valoración aduanera que no está contemplado ni puede derivarse de las metodologías estándar de precios de transferencia fiscales desarrolladas conforme a las Guías de la OCDE. Similarmente, las oportunidades significativas de optimización fiscal y aduanera que ofrece el artículo 66, mediante la identificación sistemática de elementos decrementables que legítimamente pueden excluirse del valor en aduana, permanecen sistemáticamente desaprovechadas por la gran mayoría de las empresas importadoras por falta de un enfoque técnico específico en la dimensión aduanera del cumplimiento tributario integrado.

> “LOS SISTEMAS DE IA PUEDEN Y DEBEN UTILIZARSE COMO HERRAMIENTAS VALIOSAS DE PRODUCTIVIDAD QUE AMPLÍEN LAS CAPACIDADES DE EXPERTOS HUMANOS CALIFICADOS, PERO NO PUEDEN SUSTITUIR EL JUICIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO”

Las expectativas generadas por el desarrollo acelerado de tecnologías de inteligencia artificial respecto a su potencial para automatizar procesos complejos de cumplimiento tributario deben moderarse mediante comprensión realista de las limitaciones estructurales que estas tecnologías presentan en dominios caracterizados por conceptos jurídicos indeterminados, necesidad de juicios técnicos basados en expertise especializado, y análisis de circunstancias fácticas específicas que no están capturadas en datos estructurados susceptibles de procesamiento automatizado. Los sistemas de IA pueden y deben utilizarse como herramientas valiosas de productividad que amplíen las capacidades de expertos humanos calificados, pero no pueden sustituir el juicio profesional especializado que requiere el análisis integrado de la valoración aduanera y de los precios de transferencia.

El framework metodológico integrado propuesto en este análisis no constituye simplemente una recomendación de mejores prácticas opcionales, sino una necesidad operativa para las empresas multinacionales que buscan una certeza jurídica robusta en sus operaciones de comercio exterior con partes relacionadas. La inversión necesaria en el desarrollo de documentación técnica dual que satisfaga simultáneamente los requisitos diferenciados de regímenes fiscales y aduaneros, si bien requiere recursos financieros y expertise especializado adicionales en la fase inicial de implementación, resulta invariablemente más económica que los costos de enfrentar contingencias fiscales y aduaneras generadas por la insuficiencia estructural de estudios fiscales tradicionales para propósitos de valoración aduanera.

Inteligencia Artificial Generativa y el Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior en México

Mtro. Roberto Martínez Gasca,
Especialista en Comercio Exterior

Sobre el Autor: Licenciado en comercio exterior y aduanas, licenciado en Derecho. Maestro en Derecho Empresarial y Fiscal, diversos estudios de posgrado en administración, gestión de calidad, derecho aduanero y derecho de comercio exterior.
Doctorando en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior. Experiencia laboral en el sector de servicios, automotriz, telecomunicación, farmacéutica y dispositivos médicos

Si estás leyendo este artículo es altamente probable que trabajes en comercio exterior y/o aduanas, si iniciaste tu carrera hace más de una década, también es posible que coincidas conmigo en que ese mismo comercio exterior, hace apenas una década era muy distinto a lo que experimentamos día a día. Los clientes esperan entregas rápidas, los costos deben ser competitivos, y cualquier retraso en la frontera puede significar perder un negocio.

Para México, que depende enormemente de su intercambio comercial con el mundo y especialmente con Estados Unidos, modernizar la forma en que operan las aduanas no es un lujo: es una cuestión de supervivencia económica. Aquí es donde entra en juego la necesidad de actualización del entorno de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano, mejor conocida como VUCEM.

Sin embargo, la historia no termina ahí, estamos entrando en una nueva fase, una donde la inteligencia artificial generativa (IA Generativa) ha demostrado transformar la situación actual. A diferencia de los sistemas tradicionales que solo analizan datos, esta tecnología cuenta con habilidades para investigar, resumir documentos, comparar conceptos, generar respuestas personalizadas, redactar diversos tipos de documentos, al llevar esas habilidades a la operación de comercio exterior y aduanas

A través del uso de la IA Generativa, puedes: mejorar la experiencia en la clasificación arancelaria; analizar documentación de productos y sugerir las fracciones arancelarias; acelerar la gestión documental; revisar de manera automatizada diversos tipos de documentos obligatorios en la operación aduanera y de comercio exterior, como lo son facturas comerciales, certificados de origen, y diversos tipos de regulaciones y restricciones no arancelarias, identificando inconsistencias o datos faltantes antes de presentar en el despacho aduanero o asegurar el cumplimiento de obligaciones posteriores al mismo, dar seguimiento a los cambios regulatorios, interpretar y resumir leyes, reglamentos, reglas, tratados comerciales, y restricciones no arancelarias, manteniendo la operación actualizada, calcular y determinar el origen de mercancías, verificar el cumplimiento de reglas de origen y cuotas compensatorias, preparar respuestas a requerimientos; generar argumentos técnicos y legales para contestar observaciones de la autoridad aduanera, consultas de valoración o procedimientos de verificación de origen, solo por citar algunos casos de uso o aplicaciones.

> *"ESTAMOS ENTRANDO EN UNA NUEVA FASE, UNA DONDE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA (IA GENERATIVA) HA DEMOSTRADO TRANSFORMAR LA SITUACIÓN ACTUAL"*

Proyecto Smart Customs de la Organización Mundial de Aduanas

El Proyecto Smart Customs de la Organización Mundial de Aduanas[1] ha documentado en su informe 2025 cómo la IA generativa está transformando las operaciones aduaneras a nivel mundial. Los modelos de lenguaje de gran tamaño o Gran Modelo lingüístico (por su traducción del idioma inglés LLM o Larga Language Model) facilitan tareas que antes consumían horas de trabajo especializado.

De acuerdo con la Organización Mundial del Comercio, a través del documento "Comerciar con inteligencia, Cómo la IA configura el comercio internacional y es configurada por él[2] señala que la IA puede reducir los costos del comercio al mejorar la logística comercial, superar las barreras lingüísticas y minimizar los costos de búsqueda. Específicamente señala que las Aduanas inteligentes, a través de Gestión de riesgos, definición de perfiles de riesgo, mejora de la detección de fraudes y mayor cumplimiento, Clasificación arancelaria, Recaudación de ingresos, Auditorías y controles posteriores al despacho de aduana.

1 Organización Mundial de Aduanas, La OMA lanza el Portal Comunitario de Aduanas Inteligentes para reducir las diferencias en la adopción de tecnologías disruptivas, Marzo 2025, Consultado en: https://mag.wcoomd.org/es/magazine/wco-news-106-edicion-1-2025/smart-customs-community-portal/ Consultado el 27 de octubre de 2025

2 Organización Mundial del Comercio, Comerciar con inteligencia, Cómo la IA configura el comercio internacional y es configurada por él, consultado en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/trading_with_intelligence_s.pdf consultado el 1 de noviembre de 2025

Desde la Agencia Nacional de Aduanas de México han avanzado en la aplicación de estas habilidades para potencializar el uso de herramientas de análisis de riesgo de manera complementaria[3], en este artículo vamos a explorar cómo la inteligencia artificial generativa pudiera aplicarse en el entorno de la VUCEM, y también los retos que aún quedan por resolver. Más allá de las palabras técnicas y los conceptos complicados, queremos entender cómo estas herramientas están cambiando la forma en que hacemos negocios.

América Latina y sus capacidades para modernizar las aduanas

En América Latina, países como Brasil, Argentina y México están explorando estas capacidades para modernizar sus aduanas. Brasil utiliza IA generativa para analizar consultas de operadores y generar respuestas consistentes basadas en normativa vigente. Argentina ha establecido comités que evalúan cómo implementar estas tecnologías de manera responsable.

Como se puede observar, la IA generativa ofrece un amplio espectro de posibilidades para transformar las operaciones de comercio exterior en México, sin embargo, para efectos de este análisis, nos enfocaremos en desarrollar con mayor profundidad aquellas que tienen un impacto directo e inmediato en el entorno de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM) y de posible aplicación en la operación diaria de agentes aduanales, empresas importadoras y exportadoras.

3 Morales, Roberto, Aduanas combatirá subvaluación de mercancías con IA, El economista, consultado en https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Aduanas-combatira-subvaluacion-de-mercancias-con-IA-20240711-0139.html consultado el 30 de octubre de 2023

> “LA IA PUEDE REDUCIR LOS COSTOS DEL COMERCIO AL MEJORAR LA LOGÍSTICA COMERCIAL, SUPERAR LAS BARRERAS LINGÜÍSTICAS Y MINIMIZAR LOS COSTOS DE BÚSQUEDA”

En particular, exploraremos cómo la IA generativa está revolucionando la revisión automatizada de documentos aduaneros obligatorios —como facturas comerciales, certificados de origen y regulaciones no arancelarias— permitiendo identificar inconsistencias o datos faltantes antes del despacho aduanero, y asegurando el cumplimiento de obligaciones posteriores al mismo. Esta capacidad de validación documental inteligente representa uno de los avances tangibles y valiosos que la tecnología está aportando al comercio exterior mexicano, reduciendo errores costos y agilizando los tiempos de operación.

Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano (VUCEM)

Para un adecuado entendimiento de algunos de los conceptos de Ventanilla única, inicio con la definición de ventanilla de la Real Academia Española, inmediatamente lo complemento con único. **Ventanilla**[4]: Del dim. de ventana. 1. f. En una oficina, abertura, generalmente acristalada, en una pared o tabique, que permite la comunicación entre empleados y público. Continúo desarrollando el segundo elemento del concepto de VUCE, en este caso” **único**[5],”ca “Del lat. unĭcus. 1. adj. Solo y sin otro de su especie.

Por tanto a través de una oficina cuya aspiración es que sea singular para todas las dependencias del comercio exterior mexicano se pretende simplificar, estandarizar y hacer más eficiente la interacción entre los comerciantes y distintas entidades del gobierno que intervienen en actividades del comercio exterior, a lo cual agregaría en el ámbito de su competencia, características que abordaremos más adelante en un capítulo denominado *Otros conceptos para adecuada comprensión y aplicación supletoria o complementaria,*

Como podemos observar el título de este trabajo, al estar basado en un Decreto, hace referencia al denominado: DECRETO por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior[6]. Para lo cual en este capítulo hago referencia nuevamente a la Real academia española para iniciar respecto del desarrollo de conceptos tales como Digital, comercio y comercio exterior, para lo cual: **Digital**: Del lat. digitālis.1. … 3. adj. Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits. 4. adj. Que se realiza o transmite por medios digitales. Comercio[7]. Del lat. commercium. 1. m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios. 2. m. Conjunto de actividades económicas centradas en el comercio. **Exterior**[8] Del lat. exterior, -ōris. 1…. 3. adj. Perteneciente o relativo a otros países, por contraposición a nacional e interior[9]. **Comercio exterior**

4 Real Academia Española, Diccionario en línea consultado en: https://dle.rae.es/ventanilla?m=form consultado el 26 de octubre de 2025

5 Real Academia Española, Diccionario en línea consultado en: https://dle.rae.es/%C3%BAnico?m=form consultado el 22 de octubre de 2025

En una segunda referencia, el diccionario panhispánico del español jurídico refiere a la **ventanilla única**:

> 1.. … 2. Adm. Mecanismo electrónico y a distancia que deben establecer las entidades locales para garantizar que, en el ámbito de sus competencias, los interesados puedan obtener la información y los formularios necesarios para el acceso a una actividad de prestación de servicios y su ejercicio, así como conocer las resoluciones y demás comunicaciones que se practiquen en relación con sus solicitudes. También se conoce como espacio común[10].”

El Doctor Pedro Trejo cuando se refiere a la Ventanilla Digital, Ventanilla Única de Comercio. Exterior Mexicana o “VUCEM”.

> Es el portal de trámites de comercio exterior tiene su Fundamento Legal en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicada en el DOF el 14 de enero de 2011. La VUCEM es una plataforma integral de servicios que facilita el cumplimiento de las RyRNA´s previas al Despacho Aduanero. Permite a los usuarios enviar información en forma electrónica, una sola vez mediante una página web, para efectuar los trámites de las distintas regulaciones y restricciones no arancelarias de comercio exterior que emiten determinadas dependencias gubernamentales, …así como interoperabilidad con otras ventanillas de comercio exterior o con dependencias gubernamentales involucradas, mediante la aplicación de mejores prácticas y el uso de estándares internacionales de intercambio electrónico de datos (OMA, EDIFACT, Cargo-xml IATA) [11]”.

> “LOS MODELOS DE LENGUAJE DE GRAN TAMAÑO O GRAN MODELO LINGÜÍSTICO (POR SU TRADUCCIÓN DEL IDIOMA INGLÉS LLM O LARGA LANGUAGE MODEL) FACILITAN TAREAS QUE ANTES CONSUMÍAN HORAS DE TRABAJO ESPECIALIZADO”

Completo esta referencia con la definición de la Real Academia Española en su Diccionario en línea respecto de entorno: De en- y torno. 1. m. Ambiente, lo que rodea. Sin.: ambiente, ámbito, medio, marco, contexto, dominio, distribución. 2. m. Inform. Conjunto de características que definen el lugar y la forma de ejecución de una aplicación. 3. m. Mat. Conjunto de puntos próximos a otro.[12]

Como podemos observar en este último elemento descrito en este apartado, al señalar el entorno que rodea una Ventanilla Única, su contexto, características que lo definen y como se ejecutan nos permitirán comprender la complejidad de la interacción de los diferentes elementos que desarrollaremos en este trabajo.

Efectos de la Inteligencia Artificial Generativa en los documentos de comercio exterior

La IA generativa está cambiando la forma en que se revisan y validan los documentos en comercio exterior, aquí algunas de las aplicaciones:

6 Diario Oficial de la Federación: Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5174688&fecha=14/01/2011#gsc.tab=0 el 24 de octubre de 2025.

7 Real Academia Española, Diccionario en línea consultado en: https://dle.rae.es/comercio?m=formc el 22 de octubre de 2025

8 Real Academia Española, Diccionario en línea consultado en: https://dle.rae.es/exterior?m=form el 22 de octubre de 2025

9 Real Academia Española, Diccionario en línea consultado en: https://dle.rae.es/digital?m=form el 22 de octubre de 2025

10 Diccionario panhispánico del español jurídico, versión en línea consultado en: https://dpej.rae.es/lema/ventanilla-%C3%BAnica el 28 de octubre de 2025.

11 TREJO VARGAS, Pedro et Gómez Garcia, Rafael Adrian, Vademécum de comercio exterior, Ed. Tirant lo blanch, México, 2025, Pp.706

12 Real Academia Española, Diccionario en línea, consultado en: https://dle.rae.es/entorno el 26 de octubre de 2025

Revisión de Facturas Comerciales

Cuando subes una factura comercial al sistema, la IA generativa lee y extrae información ya sea PDF, imágenes escaneadas o documentos digitales, sin importar su diseño. Lo interesante es que puede interpretar descripciones ambiguas o incompletas, valida la coherencia interna del documento verificando que las sumas sean correctas, que las cantidades coincidan con los pesos declarados y que los precios unitarios tengan sentido. También puede comparar información entre la factura, el conocimiento de embarque y otros documentos, detectando discrepancias en cantidades, valores o descripciones. Cuando encuentra problemas, genera alertas en lenguaje claro. En lugar de decir "error en campo 5", explica: "La descripción del producto en la factura no coincide con el certificado de origen. Factura indica 'acero inoxidable' mientras que el certificado menciona 'acero al carbón'".

Verificación de Regulaciones y Restricciones No Arancelarias (RRNA)

Este es uno de los aspectos más complejo del comercio exterior, ya que existen cientos de regulaciones de diferentes dependencias como COFEPRIS, SEMARNAT y SENASICA. La IA generativa identifica automáticamente qué regulaciones aplican a cada producto basándose en su fracción arancelaria y descripción. No solo busca coincidencias exactas, sino que también puede interpretar descripciones técnicas y las relaciona con las regulaciones correspondientes. Lo hace en lenguaje sencillo. Por ejemplo, en lugar de mostrar un código de la regulación, explica: "Este producto requiere permiso sanitario de COFEPRIS, ya que contiene ingredientes de origen animal destinados al consumo humano". También verifica la vigencia y validez de permisos y certificados sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios previamente obtenidos, lo anterior permite al operador de comercio exterior, interpretar y aplicar la decisión final sobre la aplicación

> "NUNCA DEBEMOS OLVIDAR QUE LA TECNOLOGÍA ES UNA HERRAMIENTA, NO UN REEMPLAZO DEL CRITERIO HUMANO. POR MÁS SOFISTICADA QUE SEA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL O LOS ALGORITMOS QUE UTILICEMOS, SIEMPRE DEBE HABER SUPERVISIÓN HUMANA EN LAS DECISIONES IMPORTANTES"

Algo muy valioso es que la IA Generativa aprende de patrones históricos. Si cierto proveedor comete frecuentemente el mismo tipo de error en sus documentos, la IA Generativa, puede crear alertas específicas para revisar ese aspecto con mayor cuidado en futuras operaciones.

Lo que distingue a la IA generativa de los sistemas tradicionales es su flexibilidad y capacidad de comunicación. Se adapta a situaciones nuevas sin necesidad de programación específica para cada caso. Se comunica en lenguaje natural, haciendo que la tecnología sea accesible incluso para usuarios sin conocimientos técnicos avanzados.

Genera documentación y explicaciones personalizadas en lugar de mostrar mensajes de error genéricos que nadie entiende. Aprende continuamente de las interacciones y mejora sus recomendaciones con el tiempo. Además, integra conocimiento de múltiples fuentes: tratados comerciales, leyes aduaneras, criterios jurisprudenciales y prácticas operativas comunes, ofreciendo una visión integral de cada situación.

Verdadero Potencial en la Evolución Tecnológica

La IA generativa ya no es una promesa futurista para el comercio exterior mexicano, es una realidad que está transformando cómo trabajamos día a día, en este documento apenas revisamos algunos ejemplos, si llevas años en esta industria, sabes perfectamente que el ritmo ha cambiado de forma dramática. Lo que antes tomaba horas de revisión manual ahora puede hacerse en minutos, y lo que solía requerir experiencia de años para detectar inconsistencias, ahora puede identificarse automáticamente antes de que cause problemas en la aduana.

La creación de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM) fue un primer paso importante para centralizar y digitalizar los trámites, el verdadero potencial en la evolución del Entorno de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCEM), se está revelando ahora que comenzamos a integrarle capacidades de IA generativa. No hablamos solo de automatización básica, sino de sistemas que realmente entienden el contexto de cada operación, que pueden leer facturas en cualquier formato, interpretar descripciones ambiguas de productos y validar y explicar de manera sencilla las regulaciones y restricciones no arancelarias que podrían o no aplicar a cada mercancía, de manera que los expertos en comercio exterior pueden tomar la decisión final.

Los beneficios son evidentes: menos errores que pueden resultar costosos, despachos aduaneros más rápidos, mejor cumplimiento normativo.

Sin embargo, seamos realistas sobre los desafíos que enfrentamos. Implementar estas tecnologías no es simplemente apretar un botón y listo. Requiere una inversión económica significativa que no todos los operadores pueden permitirse de inmediato: desde la adquisición de software y hardware hasta el mantenimiento continuo de estos sistemas. Pero el dinero es solo una parte de la ecuación. También necesitamos invertir tiempo y recursos en capacitación, porque de nada sirve tener la mejor tecnología si nuestros equipos no saben cómo aprovecharla al máximo. Y quizás lo más complejo de todo es lograr ese cambio cultural en cómo trabajamos. Estamos hablando de transformar hábitos arraigados, de convencer a personas que llevan años haciendo las cosas de cierta manera que ahora hay una forma diferente, y a veces mejor, de hacerlo.

Aquí viene algo que es importante a considerar: no todos los operadores tienen el mismo nivel de acceso a estas herramientas. Las grandes empresas con presupuestos robustos pueden adoptar estas tecnologías rápidamente, mientras que operadores más pequeños o en regiones con menos recursos quedan rezagados. Esto crea una brecha preocupante, una especie de división digital en nuestra industria, donde algunos avanzan a toda velocidad mientras otros luchan por mantenerse al día. Y esa desigualdad no solo afecta la competitividad; también puede impactar la seguridad y la calidad del servicio que ofrecemos como sector.

Además, no podemos ignorar el tema de la protección de datos sensibles. Estamos manejando información crítica sobre infraestructura, operaciones, y en muchos casos, datos de clientes. Cada sistema conectado es potencialmente una puerta de entrada para amenazas cibernéticas. Necesitamos protocolos de seguridad robustos, cifrado adecuado, y una vigilancia constante para evitar brechas que podrían tener consecuencias devastadoras.

> "ALGO MUY VALIOSO ES QUE LA IA GENERATIVA APRENDE DE PATRONES HISTÓRICOS. SI CIERTO PROVEEDOR COMETE FRECUENTEMENTE EL MISMO TIPO DE ERROR EN SUS DOCUMENTOS, LA IA GENERATIVA, PUEDE CREAR ALERTAS ESPECÍFICAS"

Nunca debemos olvidar que la tecnología es una herramienta, no un reemplazo del criterio humano. Por más sofisticada que sea la inteligencia artificial o los algoritmos que utilicemos, siempre debe haber supervisión humana en las decisiones importantes. Porque hay matices, contextos y consideraciones éticas que ninguna máquina puede comprender completamente. Al final del día, somos nosotros quienes debemos asumir la responsabilidad de las decisiones que se toman, y eso requiere mantener a las personas en el centro del proceso.

Por último y no menos importante, para quienes trabajamos en esta industria, el mensaje es claro: la actualización constante es solo el primer paso, necesitamos entender cómo funcionan estas herramientas, cuáles son sus capacidades y limitaciones, y cómo integrarlas efectivamente en nuestros procesos diarios. No se trata de resistirse al cambio, sino de aprovecharlo para ofrecer mejores servicios y resultados. México tiene una oportunidad única. Con la infraestructura de VUCEM establecida, una posición geográfica estratégica y un comercio exterior robusto, podemos convertirnos en referente regional en la modernización aduanera.

Manifestación de Valor Electrónica: Precisión, Evidencia y Viabilidad 360° en la Era Digital Aduanera

Dr. Isidoro Juárez Gómez,
Director Jurídico en el Grupo Unimex

La Manifestación de Valor Electrónica (MVE) -Fecha de entrada en vigor: 9 de diciembre de 2025- es mucho más que una obligación formal: Representa el puente entre legalidad, trazabilidad y transparencia en las operaciones de comercio exterior, se podría decir que es el radar de las autoridades fiscales.

La autoridad aduanera y fiscal cuenta con un amplio espectro de facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de valoración aduanera. Estas facultades, previstas en los artículos 41-A, 42, 43, 51 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 60, 144 fracción XI y 43 de la Ley Aduanera, convergen en un mismo objetivo: asegurar la congruencia entre la Manifestación de Valor, el pedimento y la documentación soporte**.**

Facultades relevantes para la valoración aduanera:

- Revisión de escritorio (Art. 42 fr. II CFF): permite al SAT solicitar información documental sin visita física, incluyendo la MV y los contratos de compraventa internacional.
- Revisión electrónica (Art. 42 fr. X CFF): se realiza mediante el buzón tributario y puede derivar en ajustes al valor declarado y sanciones.
- Solicitud de información (Art. 41-A CFF): la autoridad puede requerir los soportes de la MV, comprobantes de pago, facturas, y prueba del vínculo entre partes relacionadas.
- Visitas domiciliarias y en aduana (Art. 42 fr. III CFF y 43 LA): permiten verificar físicamente la existencia de mercancías, documentos y operaciones, incluyendo el cumplimiento del valor en aduana.
- Verificación de mercancías en transporte (Art. 60 y 144 fr. XI LA): facultad clave cuando el valor declarado no corresponde con la naturaleza o condiciones de la mercancía.

Desde mi perspectiva, la Manifestación de Valor Electrónica debe verse como una herramienta estratégica de control interno, no como una simple carga administrativa.

Su correcta integración revela la madurez técnica del importador: armoniza la relación entre contrato, factura, documento de transporte, pagos y pedimento, permitiendo defender la veracidad del valor en aduana ante cualquier revisión.

Una MVE sólida refleja orden documental, trazabilidad y congruencia jurídica. Por el contrario, una MVE improvisada deja grietas que pueden derivar en observaciones, multas e incluso la presunción de subvaluación.

Manifestación de Valor como Eje de la Valoración Aduanera

El artículo 64 de la Ley Aduanera establece que el valor en aduana será el precio pagado o por pagar por las mercancías cuando se vendan para su exportación a México, ajustado conforme a los artículos 65 y 66.

La MVE, prevista en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el artículo 81 del Reglamento, es el vehículo operativo mediante el cual el importador declara, bajo protesta de decir verdad, cómo se determinó ese valor.

El importador debe ser capaz de demostrar con documentos verificables que el valor declarado refleja la realidad comercial. Esto exige coherencia entre los distintos sistemas: ERP, factura, COVE, pedimento y MVE, formando un solo relato contable y aduanero.

Red flags comunes:

- Contratos ambiguos o inexistentes.
- Facturas que incluyen conceptos no relacionados con la venta.
- Gastos de flete o seguro sin soporte documental.
- Diferencias entre el valor pagado y el declarado.

Incrementables y Decrementables: la Anatomía del Valor

El artículo 65 de la Ley Aduanera define los incrementables, gastos que deben sumarse al valor de transacción, mientras que el artículo 66 define los decrementables, gastos que pueden restarse si ya se encuentran incluidos en el precio.

Incrementables típicos:

- Comisiones y corretaje (excepto comisiones de compra).
- Envases, embalajes, materiales y mano de obra de empaque.
- Transporte, carga, descarga, manejo y seguro internacional hasta el punto de importación.
- Regalías o licencias pagadas como condición de venta.
- Herramientas, moldes o diseños suministrados por el comprador al productor (*assists*).

Decrementables:

- Transporte o seguros posteriores a la importación.
- Gastos de instalación, mantenimiento o servicios locales.
- Impuestos internos aplicables en territorio nacional.

Sobre el Autor: Licenciado en Derecho (UVM), Maestro en Derecho Fiscal (UVM), Doctor en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior.
Certificado en CONOCER en Representación del Agente Aduanal en los Actos y Formalidades en Despacho Aduanero.
Mandatario Aduanal, Abogado y Director Jurídico en el grupo UNIMEX.

Errores frecuentes:

- No adicionar los costos de flete o seguro bajo Incoterms EXW o FCA.
- No declarar regalías o asistencia técnica como parte del valor.
- Duplicar el flete en condiciones CIF o CIP.

INCOTERMS como Brújula de la Valoración

Los Incoterms definen con precisión quién paga qué y dónde se transmite el riesgo, por lo tanto, son determinantes para identificar incrementables o decrementables.

- EXW / FCA: el importador asume flete y seguro, deben sumarse si no están incluidos.
- CFR / CIF: el vendedor asume flete (y en CIF, seguro), no deben duplicarse.
- DAP / DDP: el precio puede incluir servicios posteriores, deben restarse si se incluyen indebidamente.

En la práctica, la omisión de revisar el Incoterm es una de las principales causas de ajustes.

Un Incoterm mal interpretado distorsiona el valor declarado y genera diferencias entre la MVE, la factura y el pedimento.

Contratos Internacionales y Documentación de Soporte

El contrato de compraventa internacional constituye la prueba madre del valor de transacción.

De él se desprende la naturaleza de los pagos, los incrementables, los descuentos y las condiciones comerciales.

Requisitos esenciales del contrato:

- Identificación de las partes y descripción precisa de la mercancía.
- Precio unitario, moneda y forma de pago.
- Incoterm aplicable y asignación de gastos (flete, seguro, embalaje, regalías).
- Cláusulas sobre propiedad intelectual, moldes o asistencia técnica.
- Declaración de no vinculación o prueba de que ésta no afectó el precio (arts. 67–70 LA).

Soporte documental complementario:

- Facturas, comprobantes de pago, BL/AWB, pólizas de seguro.
- Correspondencia comercial o confirmaciones de pedido.
- Evidencias de gastos de transporte o licencias.
- Sin contrato claro, la valoración aduanera queda sujeta a interpretación, lo que abre la puerta a ajustes discrecionales de la autoridad.

Buenas Prácticas para Implementar la MVE con Control y Trazabilidad

1. Crear un expediente de valor por proveedor o producto.
2. Implementar auditorías internas de valoración cada trimestre.
3. Establecer matrices de congruencia entre contrato, factura, COVE, pedimento y MVE.
4. Documentar los incrementables con evidencia bancaria o contable.
5. Revisar coherencia entre pagos internacionales y valores declarados.
6. Capacitar al personal de comercio exterior y finanzas en valoración.
7. Corregir oportunamente errores en MVE, evitando reincidencias.

Sanciones: el Costo del Descuido

El incumplimiento en la MVE tiene consecuencias jurídicas y económicas:

- Artículo 184, fr. III: no transmitir o con errores la MVE, infracción.
- Artículo 185, fr. II: multa de $2,330 a $3,310 MXN por omisión o error.
- Regla 1.5.1 (fr. V): errores o datos inexactos requieren nueva MVE y pago de multa.
- Artículo 176, fr. I y II: posible configuración de subvaluación.

En casos reiterados o graves, la autoridad puede:

- Suspender el padrón de importadores.
- Determinar créditos fiscales por diferencias de valor.
- Desconocer el valor declarado y aplicar métodos alternativos de valoración.

Fecha clave:

La MVE será obligatoria a partir del 9 de diciembre de 2025, conforme a las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE 2025), regla 1.5.1 y el transitorio quinto de la publicación del 30 de diciembre de 2024.

El Valor Como Elemento Fiscal y Jurídico

El valor en aduana no solo determina el monto del IGI o IVA, sino que incide directamente en la base gravable de múltiples impuestos y obligaciones.

Su correcta determinación tiene efectos en:

- El IVA acreditable o trasladado en importaciones definitivas.
- La deducibilidad fiscal del costo de adquisición (art. 25 LISR).
- La valoración en operaciones entre partes vinculadas (transfer pricing).
- La cuenta de inventarios y activos fijos, afectando estados financieros y precios de transferencia.

Una MVE bien estructurada se convierte en el nexo entre el cumplimiento fiscal y aduanero, reduciendo riesgos de discrepancia o doble interpretación ante el SAT y la ANAM.

Trazabilidad Digital: un Nuevo Paradigma de Cumplimiento

El modelo electrónico actual transforma la forma en que se entiende la verificación documental.

Con la MVE, cada dato transmitido en VUCEM queda vinculado al expediente electrónico del importador, lo que implica que:

- Toda modificación genera trazabilidad y evidencia digital.
- La autoridad puede cruzar información con COVE, CFDI, DODA y pedimentos.
- Cualquier discrepancia aritmética o semántica puede activar alertas automatizadas.

En este contexto, la gestión digital del expediente aduanero no es opcional, sino una necesidad operativa.

El importador moderno debe migrar de carpetas físicas a repositorios electrónicos integrados, asegurando que los documentos del artículo 81 estén disponibles.

> “YA NO BASTA CON TRANSMITIR DATOS: SE REQUIERE CONSISTENCIA NARRATIVA Y EVIDENCIA TÉCNICA”

Visión al Futuro: Hacia una Valoración Inteligente

La MVE abre la puerta a una nueva era de fiscalización predictiva.

Con los avances en inteligencia artificial y análisis de datos, el SAT y la ANAM podrán identificar patrones de riesgo de subvaluación, diferencias entre proveedores y anomalías en series históricas de precios.

Esto implica que el importador deberá:

- Adoptar controles preventivos de precios.
- Monitorear tendencias de valor por fracción arancelaria.
- Implementar indicadores internos de congruencia entre pedimentos, valores y contratos.

En un futuro cercano, la valoración aduanera dejará de ser un acto reactivo y se convertirá en una herramienta estratégica de cumplimiento preventivo.

Conclusión: el Valor no se Declara, se Demuestra

La Manifestación de Valor Electrónica simboliza una evolución en la cultura de cumplimiento aduanero.

Ya no basta con transmitir datos: se requiere consistencia narrativa y evidencia técnica.

Una empresa que domina su MVE demuestra madurez operativa, solidez documental y transparencia fiscal.

En el comercio exterior, el valor no se declara… se demuestra.

Nuevo Rumbo de la Responsabilidad del Agente Aduanal por Reforma Aduanera 2026

Dra. Jaanay Sibaja Nava,
Catedrática e Investigadora en Derecho Aduanero y Comercio Exterior

Sobre la Autora: Doctora en Derecho por la Universidad de Navarra-España. Catedrática e investigadora en derecho aduanero y comercio exterior en la Universidad de Monterrey (UDEM) así como en la Universidad de las Américas-Puebla (UDLAP).
Coordinadora administrativa del Instituto de la Judicatura del estado de Nuevo León. Miembro de la Asociación Universitaria de Profesores de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y de Mujeres Científicas, Investigadoras y Emprendedoras de la UDEM.

La figura del agente aduanal en México representa mucho más que un intermediario entre los particulares y el Estado; ya que constituye un eslabón estratégico en la logística del comercio exterior. Su experiencia y conocimientos conllevan responsabilidad fiscal y juicio ético, elementos indispensables para sostener la legalidad y la eficiencia del intercambio internacional. A lo largo del tiempo, ha sido testigo —y protagonista— de la transformación del sistema aduanero nacional, adaptándose a los cambios normativos, tecnológicos y económicos que acompañan la globalización y la digitalización de los flujos comerciales.

En este sentido, la evolución de su responsabilidad no puede entenderse de manera aislada, sino bajo las siguientes directrices: La primera, está relacionada con la necesidad del Estado de fortalecer el control y la recaudación fiscal; y la segunda con la exigencia del comercio internacional por lograr la simplificación de los procesos – que sean ágiles – y competitivos. Ante esta tesitura, el agente aduanal, ubicado en ese punto de equilibrio, ha debido asumir crecientes cargas de diligencia, transparencia y verificación, transformándose de simple gestor de trámites – como estatuía el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 1951, en su art. 690 – a garante del cumplimiento normativo y de la integridad del sistema aduanero.

La reforma de la *Ley Aduanera* que está prevista entre en vigor en 2026 cristaliza esta evolución y plantea un nuevo paradigma: la responsabilidad plena del agente aduanal frente a la autoridad, la eliminación de las causas de exclusión y la obligación de incorporar sistemas de trazabilidad digital. Estas modificaciones no solo amplían el marco de obligaciones jurídicas, sino que nos permiten reflexionar sobre el papel preponderante del agente aduanal en un entorno de fiscalización total.

Así, el presente artículo expone brevemente la trayectoria histórica de su responsabilidad, su marco jurídico vigente y los alcances de la reforma de 2026, con el propósito de comprender no solo los cambios normativos, sino también sus implicaciones éticas, profesionales y estructurales para el futuro del comercio exterior mexicano.

Panorama histórico de la figura del Agente Aduanal

Debe indicarse que el origen de la figura del agente aduanal en México se remonta una vez consolidada la conquista. Momento en que se instauraron los primeros mecanismos de control y recaudación sobre el comercio de mercancías.

> *"DURANTE EL SIGLO XIX, LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR SE FORMALIZÓ A TRAVÉS DE UN CONJUNTO DE ORDENANZAS Y LEYES, ENTRE LAS CUALES DESTACARON LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, DE CABOTAJE Y SECCIONES ADUANALES DE 1885 Y LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 1891"*

Como ha resaltado CRESPO SANZ, la finalidad de esta institución en aquella época consistía en organizar la política de colonización y garantizar las relaciones mercantiles y administrativas entre España y América[1]. Desde entonces, esta función ha experimentado una evolución constante, adaptándose a los cambios legislativos, económicos y comerciales del país, consolidándose, además, como un elemento esencial para la facilitación del comercio y la seguridad aduanera. Durante el siglo XIX, la regulación del comercio exterior se formalizó a través de un conjunto de ordenanzas y leyes, entre las cuales destacaron la *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales* de 1885 y la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1891. Estas contemplaban la posibilidad de que los consignatarios delegaran sus trámites a terceros mediante poder legal. Dicha disposición anticipó la función que, décadas más tarde, desempeñaría el agente aduanal como representante técnico autorizado ante la autoridad.
Durante gran parte del siglo XX, el desarrollo económico y la globalización impulsaron la profesionalización del comercio exterior y, con ello, la necesidad de especialistas en el cum-

1 CRESPO SANZ, Antonio. "El padrón real. Una base cartográfica en continua actualización", *Jefe de Servicio de Planeación Informática Gerencia Regional de Castilla y León. Dirección General del Catastro*, 2012. Pg. 67

plimiento de las normas aduaneras. El agente aduanal se consolidó como un actor que no solo ejecuta trámites, sino que interpreta y aplica disposiciones técnicas complejas, tales como: clasificación arancelaria, valor en aduana, incoterms, prevalidación, regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias, regímenes aduaneros, etc.

En este contexto, la responsabilidad del agente aduanal evolucionó desde la mera gestión documental hacia una función de garantía de cumplimiento fiscal y normativo. Adquiriendo un carácter más complejo: técnico, jurídico y transparente dentro de la gestión aduanera y coadyuvante de la autoridad. Como bien lo define CAAAREM, se trata de un aliado de la autoridad y promotor del desarrollo económico del país.

Evolución normativa con un enfoque de eficiencia recaudatoria y seguridad comercial

La regulación del agente aduanal ha ido fortaleciéndose conforme el Estado mexicano buscó incrementar la eficiencia recaudatoria y la seguridad comercial. La *Ley Aduanera* actual establece que el agente aduanal es un representante del comercio exterior autorizado por la autoridad fiscal para promover el despacho de mercancías.

> “LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL HA SIDO OBJETO DE UNA CONSTANTE EVOLUCIÓN NORMATIVA ORIENTADA A INCORPORAR PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD FISCAL”

Antes de continuar, conviene destacar que, gracias a la visión de Venustiano Carranza, se incorporó esta figura en nuestro marco normativo mediante el *Decreto que Reglamenta los Derechos y Obligaciones de los Agentes Aduanales*, publicado el 20 de febrero de 1918, en el cual se estableció la necesidad de legislar al respecto.[2]

En la actualidad, conforme a lo dispuesto por la *Ley Aduanera,* el agente aduanal asume la calidad de responsable solidario respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas del pago de impuestos y demás contribuciones aplicables al comercio exterior. Esta responsabilidad se extiende, además, a la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que resulten aplicables. Asimismo, está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, la naturaleza, valor y destino de las mercancías que tramita, asegurando la veracidad de la información presentada ante las autoridades aduaneras.

En este contexto, la figura del agente aduanal ha sido objeto de una constante evolución normativa orientada a incorporar principios de corresponsabilidad fiscal. Dichos principios establecen la obligación solidaria entre el importador y el agente aduanal respecto de la veracidad, exactitud y congruencia de los datos asentados en las operaciones de comercio exterior. No obstante, la *Ley Aduanera* vigente contempla supuestos de exclusión de responsabilidad, particularmente cuando las omisiones, errores o inconsistencias son atribuibles al importador y resultan razonablemente indetectables para el agente aduanal en el ejercicio ordinario de sus funciones. Cabe indicar, como veremos más adelante que, este régimen de responsabilidad sufrirá una modificación sustantiva con la reforma aprobada en 2025, cuya entrada en vigor se prevé para el año 2026.

Bajo este contexto, podemos observar que la normativa aduanera, a través de la historia ha buscado garantizar la transparencia, seguridad jurídica y correcta recaudación fiscal en las operaciones de comercio exterior, reforzando la función del agente aduanal – su profesionalización – como garante de la legalidad y cumplimiento tributario en la cadena logística internacional.

No obstante, hay que decir que con el tiempo, se ha incrementado la exigencia a este sector. Toda vez que la *Ley Aduanera* se ha reformado en múltiples ocasiones para reforzar las facultades de vigilancia y sanción, e incluso para suspender o cancelar patentes por incumplimientos graves.

2 Cfr. RODRÍGUEZ JUNCO, Mario y SIBAJA NAVA, Jaanay. *El agente aduanal y la cancelación de su patente por la omisión del aviso automático de exportación. Un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos.* México: Tirant Lo Blanch-UDEM, 2025, pg. 30.

En palabras de YUNES MÁRQUEZ, Miguel Ángel, es fundamental comprender que las reformas a la normativa aduanera no tienen por objeto entorpecer las operaciones lícitas, sino fortalecerlas mediante mecanismos que garanticen certidumbre y trazabilidad, al mismo tiempo que imponen sanciones a quienes vulneran el mercado formal y perjudican los intereses de la hacienda pública.[3]

Obligaciones y responsabilidades actuales

Obligaciones técnicas y documentales

El agente aduanal está obligado a actuar en todo momento con diligencia y a verificar que las operaciones cumplan con los requisitos legales, que estas sean transparentes y, por ende, se apliquen correctamente los procedimientos aduaneros.

Bajo este contexto, al ser una figura esencial en las operaciones de comercio exterior, de conformidad con el art. 162 de la *Ley Aduanera*, tiene la responsabilidad de actuar siempre con su carácter oficial y en apego a las disposiciones establecidas por dicha normativa.

Entre sus principales obligaciones destacan, entre otras:

Declarar verazmente los datos del importador, exportador y las características de las mercancías; formar y conservar un expediente electrónico de cada operación con todos los documentos y acuses requeridos; y rendir los dictámenes técnicos que le solicite la autoridad competente.

Asimismo, debe presentar garantías por posibles diferencias en contribuciones derivadas de subvaluaciones, aceptar las visitas de verificación de las autoridades, y solicitar autorización para suspender sus actividades cuando sea necesario.

También está obligado a manifestar el número de candado oficial en los medios de transporte que utilice, acreditar mandatarios ante las aduanas donde ejerza su patente y someterse a los exámenes de evaluación convocados por el Servicio de Administración Tributaria.

Debe reconocerse que en conjunto, estas disposiciones buscan profesionalizar la actividad aduanal, fortalecer el control fiscal y asegurar la correcta ejecución de las operaciones de comercio exterior en México. Lo cual revela, ciertamente, que su función no se limita al trámite administrativo, sino que implica una responsabilidad solidaria, técnica, fiscal y de cumplimiento integral.

Ahora bien, la responsabilidad solidaria del agente aduanal conlleva que aquel, en su calidad de representante autorizado ante la autoridad aduanera, asume conjuntamente con el importador o exportador la obligación de responder por las contribuciones omitidas y por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Por ello, es importante dedicar un espacio al alcance de esta responsabilidad antes de la reforma y lo que se establece en la nueva disposición.

Responsabilidad solidaria

El artículo 53 de la *Ley Aduanera* establece que el agente aduanal es responsable solidario con el importador o exportador por el pago de las contribuciones al comercio exterior, las cuotas compensatorias y demás obligaciones derivadas del despacho aduanero. Esta responsabilidad se genera, particularmente, cuando el agente actúa con dolo, negligencia o incumple las disposiciones legales que regulan la clasificación arancelaria, el valor en aduana o la correcta determinación de las contribuciones.

En concordancia, el artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación* dispone que los terceros que intervienen en actos o contratos con implicaciones fiscales pueden ser considerados responsables solidarios cuando su participación directa incida en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias. Así, el agente aduanal asume una posición jurídica relevante, al convertirse en garante del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales vinculadas a las mercancías que gestiona.

Ahora bien, hasta antes de la reforma a la *Ley Aduanera* que se prevé entre en vigor el 1.° de enero de 2026, esta normativa señala que el agente aduanal no tiene responsabilidad solidaria cuando la inexactitud de los datos proviene de información proporcionada por el importador que no puede ser

3 Cfr. Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social. LXVI Legislatura: *Senado de la República aprueba con modificaciones reforma para fortalecer y modernizar la Ley Aduanera*. 14 de octubre de 2025: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/13210-senado-de-la-republica-aprueba-con-modificaciones-reforma-para-fortalecer-y-modernizar-la-ley-aduanera

verificada por el agente, o cuando el error solo puede detectarse mediante análisis de laboratorio. Precepto legal que se pretende sea derogado y que con la nueva normativa jurídica ahora el agente aduanal adquiera, como veremos, un papel más amplio dentro del cumplimiento fiscal y regulatorio en la materia que nos ocupa.

Ámbito de responsabilidad administrativa

El agente aduanal, en su calidad de representante autorizado por el Estado para intervenir en el despacho de mercancías, no sólo está sujeto a responsabilidades fiscales, sino también a un régimen de responsabilidad administrativa que regula su conducta profesional y garantiza el cumplimiento de la *Ley Aduanera* y demás disposiciones aplicables.

De ahí que, la responsabilidad administrativa del agente aduanal se genera cuando este incumple sus obligaciones legales y reglamentarias ante la autoridad aduanera, incluyendo, entre otras, la falta de diligencia en la veracidad de la información proporcionada o el incorrecto despacho de mercancías. Estas conductas pueden derivar en sanciones tales como suspensión temporal de la patente, multas económicas o incluso la revocación de la patente, conforme a la *Ley Aduanera* y su reglamento.

> "ESTAS DISPOSICIONES BUSCAN PROFESIONALIZAR LA ACTIVIDAD ADUANAL, FORTALECER EL CONTROL FISCAL Y ASEGURAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO"

Sin embargo, con la reforma a la legislación aduanera, en materia de sanciones, estas se incrementan, tanto en multas como en penalizaciones. Por consiguiente, el monto y el alcance serán más severos.

Reforma de la Ley Aduanera 2026

El 17 de octubre de 2025, el Congreso de la Unión aprobó una reforma estructural a la *Ley Aduanera*, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026. Esta reforma, como mucho se ha dicho, representa un cambio profundo en el esquema de responsabilidades de los agentes aduanales y busca cerrar espacios de evasión fiscal y contrabando técnico. Por ejemplo, se señala que con esta reforma:

> … se reducen espacios para la falsificación y presentación de declaraciones incompletas o incorrectas, al incorporar al expediente electrónico de pedimentos el CFDI, facturas comerciales, carta porte o cualquier otro documento que permita acreditar esas declaraciones[4].

En el presente documento, se hará un análisis de estos cambios.

Eliminación de causas excluyentes

Uno de los cambios más significativos es la eliminación de las causas excluyentes de responsabilidad. Esto significa que el agente aduanal ya no podrá eximirse de responsabilidad alegando que los errores provienen de información proporcionada por el cliente – importador y/o exportador –. En consecuencia, se le exigirá un rol más rigurosa, que incluya la verificación exhaustiva de la información antes de promover el despacho.

Lo cual sin duda conlleva a implementar nuevos procesos de validación y controles digitales, así como revisión de flujos de información y capacitación, para su debido cumplimiento, que permitan agilizar la operatividad aduanera en lugar de prolongar los tiempos de la misma. De hecho, este impacto, por su trascendencia, abarca a todas las partes involucradas.

4 Vid. Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social. LXVI Legislatura: *Senado de la República aprueba con modificaciones reforma para fortalecer y modernizar la Ley Aduanera*. 14 de octubre de 2025: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/13210-senado-de-la-republica-aprueba-con-modificaciones-reforma-para-fortalecer-y-modernizar-la-ley-aduanera

Responsabilidad plena

La reforma establece que el agente aduanal será plenamente responsable por la exactitud de la información declarada en el pedimento: valores, cantidades, clasificación arancelaria y cumplimiento de regulaciones. Esto redefine su papel de intermediario, para convertirlo en un verdadero garante de la veracidad y legalidad de las operaciones de comercio exterior, lo que conlleva a una carga reforzada en materia de verificación, control documental y cumplimiento normativo. Lo anterior confirma la tendencia histórica señalada al inicio: la figura del agente aduanal ha evolucionado de manera gradual hacia un mayor grado de responsabilidad y especialización. La propuesta de reforma de 2025 se inscribe en esta misma línea, al exigir la adopción de tecnologías de vanguardia que aseguren el cumplimiento eficaz de las nuevas disposiciones, minimicen el error humano, promuevan la transparencia y fortalezcan la trazabilidad de las operaciones aduaneras.

Certificación periódica y vigencia limitada de la patente

La reforma también establece que las patentes de agente aduanal tendrán una vigencia de 20 años, con posibilidad de renovación mediante un proceso de recertificación cada 3 años. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar que los agentes aduanales mantengan un conocimiento actualizado y especializado en un entorno normativo y comercial en constante evolución. La recertificación periódica no solo busca la actualización técnica y jurídica, sino también fortalecer la confianza de las autoridades, importadores y demás actores del comercio exterior en la actuación profesional de quienes ejercen esta función. Asimismo, este mecanismo permite incorporar avances en materia de tecnología aduanera, regulaciones internacionales, controles de cumplimiento fiscal y mejores prácticas en el manejo de riesgos, asegurando que la gestión aduanera se realice con mayor precisión, eficiencia y transparencia. De esta manera, la medida contribuye a consolidar un sistema aduanero más sólido, moderno y confiable, alineado con los estándares internacionales y con los objetivos de competitividad del comercio exterior mexicano.

Control digital y trazabilidad

El nuevo marco incorpora el uso obligatorio de plataformas digitales y sistemas de trazabilidad, con los que la autoridad podrá rastrear el movimiento de las mercancías y verificar en tiempo real el cumplimiento de obligaciones. Esta digitalización pretende fortalecer la transparencia y prevenir el contrabando o la subvaluación de mercancías.

Comparativa: antes y después de la reforma

Aspecto	Antes de la reforma	Después de la reforma 2026
Causas excluyentes	Existían causas que eximían al agente de responsabilidad si el error provenía del importador.	Se eliminan las causas excluyentes: el agente responde por todo lo declarado.
Responsabilidad	Compartida entre el importador y el agente aduanal.	Plena: el agente es responsable directo del pedimento. Se busca evitar que se alegue que la responsabilidad recae en importadores y/o exportadores.
Vigencia de la patente	Indefinida, sujeta a revocación.	Vigencia de 20 años, con recertificación cada 3 años.
Tecnología	Revisión documental tradicional.	Obligación de trazabilidad digital y control tecnológico.
Supervisión	Control limitado de la autoridad.	Supervisión permanente mediante sistemas digitales.
Fortalecimiento, control y transparencia	Autoridad aduanera	Consejo Aduanero

Retos y oportunidades por la implementación de la reforma

A continuación, se examinarán los retos y oportunidades que identificamos pueden surgir con la implementación de la reforma a *Ley Aduanera*, la cual, como ya hemos adelantado en líneas anteriores, introduce cambios significativos. Por consiguiente, se explorarán algunos retos así como las oportunidades que esta reforma ofrece para fortalecer la transparencia, la modernización operativa y la competitividad del sistema aduanero nacional.

No obstante, como ha señalado ICC México – International Chamber of Commerce México –, si bien es cierto que esta reforma incorpora elementos valiosos orientados a fortalecer una aduana más competitiva y moderna, es fundamental reconocer que también conlleva ciertos riesgos si no se diseñan e implementan estrategias adecuadas que garanticen el cumplimiento efectivo de sus objetivos.[5]

Retos

Ciertamente, la propuesta de reforma aduanera impone desafíos significativos, al transformar la función del agente aduanal de intermediario a garante de la legalidad y veracidad de las operaciones de comercio exterior. Este nuevo marco exige adopción de tecnologías avanzadas, controles rigurosos y actualización continua, fortaleciendo la transparencia, la trazabilidad y la confianza en el sistema aduanero mexicano. A continuación expondremos los desafíos sustanciales que se vislumbran:

- **Mayor exigencia en los procesos de diligencia:** El agente aduanal deberá revisar exhaustivamente la información del importador, incluyendo contratos, facturas y especificaciones técnicas. Por ejemplo, si un agente aduanal antes solo verificaba que la factura y el pedimento coincidieran en valores y descripciones, ahora deberá revisar con mayor detalle contratos comerciales para asegurarse de que no haya cláusulas que alteren el valor declarado, comparar especificaciones técnicas de productos para evitar clasificaciones erróneas, y analizar con mayor precisión el origen de las mercancías para aplicar correctamente las regulaciones no arancelarias. Esto implica un trabajo más exhaustivo y especializado, que antes podría delegarse al importador, pero que ahora recae sobre el agente.

- **Riesgo de sanciones:** Al desaparecer las exenciones, cualquier error podría derivar en sanciones económicas o administrativas severas. Si el agente aduanal declara una subvaluación o clasificación incorrecta, aunque haya sido un error involuntario basado en información incompleta del importador, ahora la autoridad puede imponer multas elevadas o incluso suspender la patente del agente. Por ejemplo, un error en la clasificación arancelaria que reduzca los impuestos podría derivar en una multa equivalente al doble del monto evadido, afectando directamente la viabilidad económica del agente. Verbigracia, como señala GARCÍA Ismael, tratándose de infracciones respecto a la transmisión de información sobre el valor, comercialización y transporte de mercancías, las sanciones oscilan entre $53,5000.00 a $106,970.00, o del 250% al 300% del valor[6].

- **Costos operativos:** La implementación de sistemas tecnológicos y la capacitación continua representarán una inversión considerable. Para cumplir con la obligación de la trazabilidad digital, el agente deberá invertir en plataformas tecnológicas que integren información en tiempo real, además de capacitar constantemente a su personal para manejar nuevas normativas y sistemas. Pongamos por caso, una agencia aduanal pequeña que podría enfrentar gastos significativos para implementar software especializado y contratar expertos en comercio exterior, lo cual puede representar un aumento de hasta un 30% en sus costos operativos anuales.

Oportunidades

La reforma aduanera de 2025 no solo plantea retos, sino también oportunidades estratégicas para los agentes aduanales y el comercio exterior mexicano. Estas oportunidades promueven un sistema aduanero más moderno, transparente y alineado con los estándares internacionales, favoreciendo tanto la seguridad jurídica como la competitividad del país en el comercio global. Veamos algunas de estas ventajas.

- **Profesionalización:** El nuevo esquema puede elevar los estándares de la profesión, consolidando al agente aduanal como experto confiable y garante de legalidad. En particular, la exigencia de recertificación cada tres años y la obligación de manejar sistemas digitales incentivará a los agentes aduanales a actualizar constantemente sus conocimientos en materia fiscal, tecnológica y legal, consolidándolos como expertos que pueden asesorar con precisión y actuar con responsabilidad ante la autoridad. Esto elevará la percepción pública y empresarial sobre la calidad profesional del gremio, además de dar certidumbre en la actuación aduanera.

- **Fortalecimiento del servicio:** Los agentes que ofrezcan asesoría integral en cumplimiento, clasificación y valoración podrán diferenciarse en el mercado. Agentes aduanales que amplíen su oferta más allá del trámite tradicional, incorporando asesoría integral en clasificación arancelaria correcta, valoración de mercancías y cumplimiento de regulaciones no arancelarias, podrán diferenciarse competitivamente. Tal es el caso de un agente que ayude a un importador a optimizar sus costos legales mediante una clasificación adecuada o que detecte riesgos normativos previos al despacho, aportará un valor tangible y reducirá contingencias futuras.

- **Consolidación institucional:** La trazabilidad digital y la certificación periódica impulsarán una aduana más moderna y confiable. La implementación de sistemas digitales de trazabilidad permitirá a la autoridad aduanera monitorear en tiempo real el tránsito de mercancías, detectando irregularidades con mayor rapidez. Tal como sería la reducción significativa de casos de contrabando, ya que el seguimiento electrónico dificulta la manipulación indebida o el desvío de mercancías. Asimismo, la certificación periódica de agentes contribuirá a mantener altos estándares de desempeño y confianza institucional.

- **Mayor seguridad jurídica:** Con controles más estrictos, las operaciones aduaneras ganarán previsibilidad y transparencia. Concretamente, bajo el nuevo esquema de controles más estrictos y trazabilidad digital, una empresa que realiza una importación de maquinaria industrial podrá consultar en tiempo real el estatus de su trámite aduanero, conocer con precisión las obligaciones fiscales y regulatorias aplicables, y contar con un agente aduanal certificado que garantiza la correcta clasificación y valoración de los bienes. Esto reduce la incertidumbre jurídica que antes podía surgir por interpretaciones ambiguas o cambios repentinos en la normativa, y minimiza el riesgo de sanciones inesperadas. De esta manera, la empresa puede planificar mejor sus operaciones y decisiones financieras, fortaleciendo la confianza en el sistema aduanero y fomentando un ambiente de comercio exterior más predecible y transparente.

> “LA REFORMA ESTABLECE QUE EL AGENTE ADUANAL SERÁ PLENAMENTE RESPONSABLE POR LA EXACTITUD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL PEDIMENTO”

Implicaciones éticas y jurídicas

Desde una perspectiva ética, la propuesta de reforma representa un punto de inflexión al elevar los estándares de la debida diligencia exigida al agente aduanal. Este profesional debe operar bajo principios fundamentales como la transparencia, la independencia y un compromiso irrestricto con la legalidad, evitando cualquier práctica que pueda poner en riesgo el interés público o comprometer el erario nacional. Por ejemplo, en años recientes se han documentado casos en México donde agentes aduanales, al facilitar la entrada de mercancías subvaluadas o falsamente clasificadas, contribuyeron indirectamente a prácticas de evasión fiscal que afectaron las finanzas públicas y la competencia leal[7]. La reforma busca prevenir estas conductas al exigir un control más riguroso y una mayor responsabilidad personal del agente.

Desde el punto de vista jurídico, la eliminación de las causas de exclusión introduce un cambio conceptual hacia lo que

5 ICC México. “ICC México alerta sobre riesgos de la reforma a la Ley Aduanera y propone una agenda de modernización equilibrada”, 2 de octubre de 2025: https://iccmex.mx/posturas/icc-mexico-alerta-sobre-riesgos-de-la-reforma-a-la-ley-aduanera-y-propone-una-agenda-de-modernizacion-equilibrada.pdf

6 GARCÍA, I. “La nueva Ley Aduanera 2026, un llamado a la corresponsabilidad y a la cooperación inteligente”, Espacio IMMEX, El Financiero, 29 de octubre de 2025: Ismael García: La nueva Ley Aduanera 2026, un llamado a la corresponsabilidad y a la cooperación inteligente – El Financiero

7 Vid. Verbigracia la nota de DÍAZ MORA, Sebastián. “Detectan a 40 agentes aduanales que cometen irregularidades”, *El Economista*. 19 de diciembre de 2024: https://www.eleconomista.com.mx/economia/detectan-40-agentes-aduanales-cometen-irregularidades-20241219-739137.html

podría interpretarse como una responsabilidad objetiva, en la que el agente aduanal responde por el resultado de su gestión, independientemente de su intención o conocimiento previo. Esto se alinea con tendencias internacionales en materia aduanera y fiscal, donde la exigencia de diligencia absoluta busca proteger el interés estatal frente a riesgos y fraudes.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado, en su momento, al resolver que esta figura jurídica:

> No es un simple promotor del despacho aduanero, sino que su intervención es de suma importancia, pues tiene a su cargo desde indicar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía que se pretende sujetar a los regímenes aduaneros aplicables, hasta el correcto llenado y transmisión del pedimento o formulario respectivo y sus anexos, lo que evidentemente trasciende a aspectos arancelarios y no arancelarios. De ahí que el agente aduanal pueda ser responsable en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, acreedor a la multa contenida en el diverso 178, fracción IV, del propio ordenamiento (…)[8].

Resulta evidente que esta mayor carga que estatuye la reforma aduanera debe ir acompañada de garantías jurídicas claras para evitar abusos y garantizar un debido proceso. La existencia de procedimientos transparentes para la defensa del agente es crucial, así como la promoción de una capacitación continua que permita al profesional adaptarse a cambios normativos y tecnológicos. Verbigracia, la creación de programas oficiales de actualización y certificación, como los que implementan algunas aduanas en países con altos estándares, garantiza que los agentes aduanales puedan cumplir con sus obligaciones con pleno conocimiento y competencia.

Asimismo, la reforma debe propiciar una relación más cooperativa y de colaboración entre agentes y autoridades, en lugar de un esquema meramente punitivo. Esta relación basada en la confianza y el diálogo, contribuye a un control más eficiente y reduce la carga burocrática, beneficiando tanto a la autoridad como al sector privado.

8 Tesis: 2ª./j.40/2022 (11ª). Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre 2022, Registro digital: 2025190. Rubro:"INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDEN ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL".

> “LA REFORMA DE HOY EN DÍA REPRESENTA UN PUNTO DE INFLEXIÓN DONDE EL AGENTE ADUANAL DEJA DE SER UN SIMPLE INTERMEDIARIO PARA CONVERTIRSE EN UN VERDADERO GARANTE DE LA LEGALIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA"

En suma, la reforma 2026 impone un nuevo estándar ético y jurídico que fortalece la responsabilidad del agente aduanal, pero también exige un equilibrio adecuado con garantías y mecanismos de apoyo que aseguren la justicia, la profesionalización y la colaboración en el ámbito aduanero mexicano.

Transformación del comercio exterior

La evolución de la responsabilidad del agente aduanal no solo es un reflejo de la transformación del comercio exterior mexicano, sino también una manifestación de los crecientes retos y demandas que impone un mundo globalizado. Lo que en décadas pasadas se concebía como una función administrativa y limitada, ahora se erige como un rol estratégico que exige profesionalización, integridad y una visión ética profunda. La reforma de hoy en día representa un punto de inflexión donde el agente aduanal deja de ser un simple intermediario para convertirse en un verdadero garante de la legalidad, la transparencia y la seguridad jurídica.

No obstante, este nuevo paradigma también trae consigo una responsabilidad que va más allá del cumplimiento normativo: implica una introspección profesional y un compromiso renovado con el interés público y el desarrollo sostenible del comercio. El incremento de riesgos, sanciones y obligaciones técnicas debe ser visto no solo como un reto, sino como una oportunidad para consolidar una operatividad aduanera más especializada, tecnológicamente avanzada y éticamente comprometida con las buenas prácticas internacionales. Solo así podrá el agente aduanal contribuir a una aduana mexicana moderna, confiable y resiliente. Y seguir poniendo a México como un país confiable tanto para importar como para exportar.

En última instancia, el éxito de esta transición dependerá no solo de la capacidad técnica y financiera de los agentes para adaptarse, sino también de su voluntad para asumir un liderazgo ético que responda a las complejidades del siglo XXI. El compromiso que hoy recae sobre sus hombros es, en esencia, un llamado a elevar la profesión a un nuevo estándar de excelencia y servicio, imprescindible para fortalecer la competitividad y legitimidad del comercio exterior mexicano.

> “DESDE UNA PERSPECTIVA ÉTICA, LA PROPUESTA DE REFORMA REPRESENTA UN PUNTO DE INFLEXIÓN AL ELEVAR LOS ESTÁNDARES DE LA DEBIDA DILIGENCIA EXIGIDA AL AGENTE ADUANAL"

Bibliografía

- Agencia Nacional de Aduanas de México. (2024). *Obligaciones y responsabilidades del agente aduanal*. https://anam.gob.mx
- CRESPO SANZ, Antonio. “El padrón real. Una base cartográfica en continua actualización”, *Jefe de Servicio de Planeación Informática Gerencia Regional de Castilla y León. Dirección General del Catastro*, 2012.
- DÍAZ MORA, Sebastián. “Detectan a 40 agentes aduanales que cometen irregularidades”, *El Economista.* 19 de diciembre de 2024: https://www.eleconomista.com.mx/economia/detectan-40-agentes-aduanales-cometen-irregularidades-20241219-739137.html
- Morales, Roberto. “Reforma de la SHCP endurece obligaciones y sanciones a agentes aduanales”, *El Economista*. 8 de septiembre de 2025: https://www.eleconomista.com.mx/empresas/reforma-shcp-endurece-obligaciones-sanciones-agentes-aduanales-20250908-776226.html
- GARCÍA, I. “La nueva Ley Aduanera 2026, un llamado a la corresponsabilidad y a la cooperación inteligente”, Espacio IMMEX, El Financiero, 29 de octubre de 2025: Ismael García: La nueva Ley Aduanera 2026, un llamado a la corresponsabilidad y a la cooperación inteligente – El Financiero
- ICC México. “ICC México alerta sobre riesgos de la reforma a la Ley Aduanera y propone una agenda de modernización equilibrada”, 2 de octubre de 2025: https://iccmex.mx/posturas/icc-mexico-alerta-sobre-riesgos-de-la-reforma-a-la-ley-aduanera-y-propone-una-agenda-de-modernizacion-equilibrada.pdf
- *Ley Aduanera.* Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 12.11.20221.
- RODRÍGUEZ JUNCO, Mario y SIBAJA NAVA, Jaanay. *El agente aduanal y la cancelación de su patente por la omisión del aviso automático de exportación. Un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos.* México: Tirant Lo Blanch-UDEM, 2025.
- Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social. LXVI Legislatura: *Senado de la República aprueba con modificaciones reforma para fortalecer y modernizar la Ley Aduanera*. 14 de octubre de 2025: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/13210-senado-de-la-republica-aprueba-con-modificaciones-reforma-para-fortalecer-y-modernizar-la-ley-aduanera
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª./j.40/2022 (11ª). Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre 2022, Registro digital: 2025190.

CURSO ON LINE
27 y 28 DE FEBRERO, 2026

www.reinoaduanero.mx

Actualización de Comercio Exterior en 2026

TEMARIO

- Nueva Ley Aduanera y un Mejor Cumplimiento
- TMEC: Perspectivas de la Revisión 2026
- Para Cuidar mi Programa: Chek List de la Principales Obligaciones Aduaneras de mi Empresa
- Reglas Generales de Comercio Exterior RGCE 2026
- Novedades de la Normatividad Aduanera, y de Comercio Exterior
- Control de Cumplimiento en Padrones, Programas y Certificaciones IVA y OEA
- IGI e IVA en Operaciones de Comercio Exterior
- Manifestación de Valor Electrónica
- Auditoría en Comercio Exterior Enfocado a los Nuevos Cambios de la Legislación
- Nueva Fiscalización de Comercio Exterior en Sectores Sensibles

"LOS PROTAGONISTAS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LÍDERES DE CAPACITACIÓN DEL PAÍS"

EXPOSITORES

Mtro. Guillermo Malpica Soto,
Jefe Negociador en la Renegociación del TMEC

Adriana Ibarra-Fernández,
Socia Principal de Trade & Customs en Baker & McKenzie

Eduardo Castorena,
Global Trade Advisory Partner en Deloitte

Mtro. Alejandro Martínez,
Chief Legal Manager en Cuesta Campos

Mtro. José Antonio Ávila Núñez,
Socio de Comercio Exterior en JA del Río

Mtra. Teresa González,
Socia Directora de Global Trade en RPG

Mtra. Samantha Lara Sales,
Líder en Comercio Exterior en Integratax

Mtro. Roberto Martínez Gasca,
Especialista en Comercio Exterior

Silvia Rodríguez,
Directora de Comercio Exterior de Tradelink Strategies

Dr. Héctor Díaz Arzola,
Director de Logística y Operación Aduanera en AJH Consultores

CARACTERÍSTICAS

- 27 y 28 de febrero, 2026
- Zoom en vivo y grabado (por si te lo perdiste en vivo lo puedes ver repetido durante 8 semanas)
- Con sección para preguntas y respuestas
- Horario en vivo 9 a 2
- Material digital*
- Constancia Digital por Participación
- 10 horas de duración (5 horas por día)

CONTACTO

Si tiene alguna duda, estamos para servirle
222 335 5117 / info@reinoaduanero.mx

MEDIOS DE PAGO

Transferencia y depósito bancario. Depósito en Oxxo.
Con tarjeta de crédito y débito.

COMPROMETIDOS CON LA COMUNIDAD ADUANERA Y EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO
REINO ADUANERO